



# UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DEL ESTADO DE PUEBLA

---

FACULTAD DE DERECHO

## "ANÁLISIS DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE SUCESIONES"

TESIS PROFESIONAL

Que Para Obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

ROBERTO OTERO SERRANO

PUEBLA, PUE.

1996



**UPAEP – Secretaría General**

Dirección General de Apoyos Académicos

Dirección del Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación.

Biblioteca Central - **Karol Wojtyla**

**Tesis Digitales Restricciones de uso:**

**DERECHOS RESERVADOS ©**

**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de textos, imágenes, gráficas, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente de donde la obtuvo mencionando el autor o autores involucrados en el documento.

Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PUEBLA, PUE. a 08 de Mayo de 1976.

LIC. MIGUEL ANGEL SANTILLANA Z.  
TITULAR DE LA MATERIA DE SEMINARIO  
DE TESIS DE LA FACULTAD DE DERECHO  
DE LA UNIVERSIDAD POPULAR AUTONOMA  
DEL ESTADO DE PUEBLA.  
P R E S E N T E .

Que por medio de la presente, hago de su conocimiento a Usted que como asesor de tesis del alumno ROBERTO OTERO SERRANO, con el tema titulado " ANALISIS DE LA PRESCRIPCION EN MATERIA DE SUCESSIONES", ha sido concluida, revisada y aprobada en su totalidad por el suscrito, trabajo que cumple con todos y cada uno de los requisitos necesarios metodológicos. En razón de lo anterior extiendo la presente para los fines a que haya lugar.

Sin más por el momento, quedo de Usted como su Atento y Seguro Servidor.

A T E N T A M E N T E

49346

LIC. NICOLAS VAZQUEZ ALONSO.

# BUFETE SANTILLANA

C. FRANCISCO SANTILLANA Z.  
CONTADOR PUBLICO Y AUDITOR

TEL. Y FAX 430-944 Y 430-085  
CALLE 11 SUR NUM. 2906-11  
PUEBLA. PUE.

MIGUEL A. SANTILLANA Z.  
ABOGADO

Mayo, 9 a 1996.

Lic. Matías Rivero Aguilar  
Director de la Facultad de Derecho  
Universidad Popular Autónoma del  
Estado de Puebla  
P r e s e n t e

Respetable Señor Licenciado:

Por medio de la presente me estoy permitiendo saludarlo, con el objeto de manifestarle que el alumno - **ROBERTO OTERO SERRANO**, ha concluido su trabajo práctico titulado - "**ANALISIS DE LA PRESCRIPCION EN MATERIA DE SUCESIONES**", por así manifestarmelo por escrito el Lic. **NICOLAS VAZQUEZ ALONSO**, quien como asesor ha revisado y aprobado dicho trabajo.

Esto lo manifiesto como requisito indispensable para acreditar la materia de Seminario de Integración Universitaria, y para sustentar en su oportunidad debida el Examen Profesional.

Sin más por el momento me suscribo -  
de Usted, como su Atento y Seguro Servidor.

LIC. MIGUEL A. SANTILLANA ZARAGOZA

**DEDICO ESTA TESIS:**

**A DIOS:**  
POR HABERME PERMITIDO  
CONCLUIR UNA DE MIS METAS.

**A MIS PADRES:**

**DON ROBERTO:** POR HABERME DADO  
TODO EL APOYO NECESARIO PARA  
PODER ASI CONCLUIR UNA CARRERA  
Y DE ESTA MANERA DARME LAS  
HERRAMIENTAS NECESARIAS PARA  
PODER ENFRENTAR A LA VIDA.

**DOÑA GUILLE:** POR TODO SU  
AMOR Y COMPRENSION QUE  
GRACIAS A ELLOS ME  
FORMARON PARA SER UN  
HOMBRE DE BIEN.

**A MIS HERMANOS:**

**OMAR :** POR ORIENTARME  
EN LAS SITUACIONES DIFICILES  
Y DARME CONSEJOS QUE FUERON  
MUY CONFORTABLES.

**PILAR:** POR TU APOYO ,  
COMPRENSION Y EJEMPLO.

**A TODA MI FAMILIA**  
GRACIAS POR HABER CREIDO  
EN MI Y BRINDARME TODO  
SU APOYO INCONDICIONAL .

**A TODOS MIS CATEDRATICOS  
POR GUIARME EN EL CAMINO  
DE MI PROFESION.**

**A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:  
POR SU AMISTAD Y APOYO CON  
LOS CUALES VIVI MOMENTOS  
INOLVIDABLES.**

**A TODAS AQUELLAS PERSONAS  
QUE SIN MENCIONARLAS LES  
MANIFIESTO MI AGRADECIMIENTO.**

# **I N D I C E**

## **INTRODUCCION**

## **CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS**

|                                       |   |
|---------------------------------------|---|
| 1.1 Derecho Romano.....               | 1 |
| 1.2 Legislación Francesa.....         | 2 |
| 1.3 Legislación Española.....         | 3 |
| 1.4 Nuestros Códigos anteriores.....  | 3 |
| 1.5 El sistema de nuestro Código..... | 4 |
| 1.6 Principios fundamentales.....     | 5 |

## **CAPITULO II. LA SUCESION**

|                                                         |    |
|---------------------------------------------------------|----|
| 2.1 Definición de la sucesión.....                      | 8  |
| 2.2 Sujetos de la sucesión.....                         | 9  |
| 2.3 Requisitos de la sucesión .....                     | 11 |
| 2.4 Los derechos que se extinguen por la<br>muerte..... | 13 |

### **CAPITULO III. LA HERENCIA**

|                                                         |    |
|---------------------------------------------------------|----|
| 3.1 Definición de la herencia.....                      | 18 |
| 3.2 Tipos de Herencia.....                              | 19 |
| 3.3 Capacidad e Incapacidad para<br>Heredar.....        | 20 |
| 3.4 La institución del heredero.....                    | 22 |
| 3.5 Reglar generales para instituir al<br>heredero..... | 22 |
| 3.6 Substitución de heredero.....                       | 24 |
| 3.7 Derecho de acreecer.....                            | 24 |
| 3.8 Sistemas y tipos de testar.....                     | 25 |

### **CAPITULO IV. EL TESTAMENTO**

|                                                                                 |    |
|---------------------------------------------------------------------------------|----|
| 4.1 Aspectos generales .....                                                    | 28 |
| 4.2 Elementos de existencia y validez .....                                     | 31 |
| 4.3 Capacidad de testar.....                                                    | 32 |
| 4.4 Clasificación de los testamentos.....                                       | 32 |
| 4.5 Personas que no pueden intervenir<br>en el otorgamiento del testamento..... | 35 |
| 4.6 Requisitos para que puedan testar<br>los incapaces.....                     | 36 |
| 4.7 Los extranjeros.....                                                        | 37 |

### **CAPITULO V. LOS LEGADOS**

|                                                                                 |    |
|---------------------------------------------------------------------------------|----|
| 5.1 Diferencia entre heredero y legatario.....                                  | 38 |
| 5.2 Obligaciones y derechos del<br>legatario.....                               | 38 |
| 5.3 El legado con cargo a la masa y con<br>cargo a un heredero o legatario..... | 39 |

|                                                     |    |
|-----------------------------------------------------|----|
| 5.4 Transmisión y entrega de la cosa<br>legada..... | 40 |
| 5.5 Modalidades de los legados.....                 | 41 |
| 5.6 Clases de legados.....                          | 41 |
| 5.7 Orden en el pago de los legados.....            | 44 |

## **CAPITULO VI. SUCESION LEGITIMA O INTESTADA**

|                                               |    |
|-----------------------------------------------|----|
| 6.1 Antecedentes.....                         | 46 |
| 6.2 Antecedentes en México.....               | 47 |
| 6.3 Concepto.....                             | 48 |
| 6.4 Características de la sucesion .....      | 49 |
| 6.5 Casos en que se abre la sucesión.....     | 51 |
| 6.6 Orden de los herederos.....               | 52 |
| 6.7 Sucesión por cabezas, estirpe, linea...53 |    |
| 6.8 De los descendientes, conyuge.....        | 53 |
| 6.9 Orden para heredar.....                   | 54 |

## **CAPITULO VII. EL ALBACEA.**

|                                      |    |
|--------------------------------------|----|
| 7.1 El albacea y el interventor..... | 56 |
| 7.2 Clases de albacea.....           | 57 |
| 7.3 Facultades, obligaciones.....    | 58 |
| 7.4 Impedimentos y excusas.....      | 60 |
| 7.5 Terminación.....                 | 61 |
| 7.6 Características.....             | 62 |
| 7.7 El interventor.....              | 63 |

## **CAPITULO VIII. DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS SUCESIONES.**

|                         |    |
|-------------------------|----|
| 8.1 Del inventario..... | 64 |
|-------------------------|----|

|                                          |    |
|------------------------------------------|----|
| 8.2 De la partición.....                 | 70 |
| 8.3 Vocación y delación hereditaria..... | 72 |
| 8.4 Aceptación y repudiación.....        | 75 |

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFIA**

## **INTRODUCCION.**

La desaparición del sujeto en el que descansaban toda una serie de relaciones jurídicas hace surgir el problema de proveer a la conservación de tales relaciones y su continuación en la persona de un nuevo sujeto, para que tales relaciones *no queden vacantes indefinidamente.*

Entre los fundamentos del derecho sucesorio se tienen varias tendencias a mencionar:

1.- Este derecho encuentra su justificación en la característica de perpetuidad del derecho de propiedad, ya que a la muerte de una persona el derecho se halla en la disyuntiva de disponer lo conducente al patrimonio del de cujus, a fin de que el patrimonio privado no quede desprovisto de su titular. Para ello, es de vital importancia saber que destino debe darse, al faltar el titular del patrimonio, a sus derechos reales, derechos de crédito, obligaciones, etc.; y de lo anterior se desprenden tres posibilidades teóricas:

a) Reconocer que los bienes ya no tienen propietario y por lo tanto son res nullius abiertos a que cualquiera pueda apoderarse de ellos.

b) Declararlos bienes del Estado, como se prevee en la legislación civil poblana.

c) Conceder al titular la posibilidad de disponer de sus bienes después de la muerte, prolongando su voluntad mas allá de su propia existencia.

Aunque teóricamente la tercera de las posibilidades es la más débil, ha sido la que ha prevalecido en los Sistemas

Jurídicos Occidentales. El derecho a disponer de los bienes después de la muerte del titular, ya por voluntad expresa, ya por voluntad presunta, ha inspirado la tradición de nuestro sistema jurídico desde sus inicios.

El fundamento teórico en el que se ha apoyado esta tendencia se basa especialmente en dos conceptos:

1.- En el concepto de propiedad de origen Romano, el cual considera que la propiedad es un derecho perpetuo.

2.- En la facultad de la voluntad del titular, ya que si en vida puede disponer libremente de sus bienes también puede hacerlo en lo futuro, surtiendo efecto esta disposición aún cuando él hubiere fallecido.

Ambos conceptos son la base de la sucesión testamentaria y corolario de ella, es la sucesión intestada en la que al no existir testamento se presume la voluntad del difunto, suponiendo que en relación con la cercanía de parentesco se genera una mayor afinidad afectiva y que de haber hecho testamento el titular, hubiere designado a determinadas personas como sus herederos. De aquí se infiere como sustento de la sucesión el principio de que los parientes cercanos excluyan a los mas lejanos.

Para que en esta sucesión exista el vínculo que una al causante con el sucesor, toca al derecho determinar el modo de señalar ese sucesor con base en ciertos criterios que no pueden ser arbitrarios, ya que si bien es cierto que la ley debe ser general, también lo es el que dicha ley cubra con todos los supuestos jurídicos no previstos por el legislador.

La función social del patrimonio, la necesidad de los derechos y obligaciones no se limiten a ser simples atributos de una persona, sino medios jurídicos mediante los cuales pueda continuar la función familiar y social de los bienes para así poder hacer posible el disfrute del caudal hereditario y su distribución, son presupuestos que el derecho sucesorio debe tomar en consideración para poder así brindar eficazmente la protección de los derechos.

# **CAPITULO I**

## **ANTECEDENTES HISTORICOS**

### **1.1 DERECHO ROMANO.**

En el Derecho Romano el pater tenía derechos sobre los bienes de la familia patriarcal, pero era solamente un administrador, por lo que cuando moría los bienes volvían a los sobrevivientes del grupo familiar.

Las doce tablas admiten ya el testamento y este llegó a ser una costumbre nacional al grado que de morir intestado era una falta, por lo que como recordaremos en el Derecho Romano se consideraba muy culto y religioso, por lo que llegó a ser una Nación que muy pronto llegó a ser potencia en esa época.

La sucesión testamentaria llegó a prevalecer sobre la legítima pero posteriormente se reaccionó contra el abuso de excluir de la herencia a parientes cercanos, se consideraba que el no dejar parte conveniente de los bienes a los parientes más próximos era una falta a los deberes de la familia y que el testamento que así los descuidaba era contra officium pietatis y por tanto inofficiosum.

Aquellos sucesores a quienes correspondía la herencia ab intestato y que habían sido postergados en el testamento podían intentar contra este la acción denominada querella inofficiosi testamenti.

Se desarrolló entonces la sucesión legítima formal que consistía en la obligación impuesta al testador de no preterir a los sucesores ab intestato de la primera clase o sea según la jurisprudencia, a los herederos civiles los sui siguiendo con esto el espíritu del ordenamiento familiar romano.

La institución o la desheredación debía impugnarse conforme a las formalidades existentes del procedimiento romano, en donde el filius suus debía ser desheredado nominalmente y las hijas y los nietos acumulativamente.

En su novela 115 Justiniano prescribió que los ascendientes y descendientes debían ser necesariamente herederos y solo podrían ser desheredados por motivos graves y determinados.

## **1.2 LEGISLACION FRANCESA.**

La legislación francesa vigente se prevee que las personas pueden disponer de sus bienes libremente, pero esta libertad no es completa, los ascendientes y descendientes tienen derecho a una parte llamada reserva hereditaria.

La parte de que puede disponer el testador se llama cuota disponible que varía de por lo menos una cuarta parte y a lo más de las tres cuartas partes. Cuando no hay herederos reservatarios, todos los bienes son disponibles, esta es una solución entre el derecho individual (para disponer) y el derecho familiar.

### **1.3 LEGISLACION ESPAÑOLA.**

De acuerdo con esta legislación las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre constituyen la legítima de los hijos y descendientes legítimos llamada legítima larga.

De esas dos terceras partes se puede disponer de una de ellas para mejora a esos hijos y descendientes, y cuyo usufructo corresponde al consorte, por lo que al otro tercio de estas dos terceras partes se le llama corta o estricta. La última tercera parte restante es de libre disposición.

En estos casos de reservas o legítimas ciertas partes de los bienes del de cujus sufren la fuerza de atracción de intereses por personas ligadas con él.

### **1.4 NUESTROS CODIGOS ANTERIORES.**

El Código de 1870 segula el sistema español de la legítima el cual era un sistema indudable que nos venía desde las leyes de Toro, seguidas por toda la tradición española que regla en las principales Naciones extranjeras.

Nuestro Código de 1884 cambió el sistema, de conformidad con los artículos 3323 y 3324, toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes por testamento, derecho que no estaba limitado sino por la obligación de dejar alimentos a los descendientes, cónyuge supérstite y a los descendientes según las reglas que ahí mismo se establece.

Es el Código de 1870 en el que se aparta del sistema francés y español en cuanto a que se modifica al sistema anterior por lo que el heredero no será ya responsable de las deudas hereditarias sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes o sea el beneficio de inventario.

### **1.5 EL SISTEMA DE NUESTRO CODIGO VIGENTE.**

En este sistema no establece ninguna legítima ni reserva ni porción que deba corresponder obligatoriamente a los parientes u a otras personas. Deja a la persona en libertad para cualquiera de estas posibilidades:

1.- Debe elegir ella misma a sus sucesores y dejar determinados bienes alegatorios por medio de un acto jurídico llamado testamento, por el que puede disponer de sus bienes para cuando fallezca, como lo estime más conveniente sin más limitación que la obligación de dejar alimentos, en ciertos casos a las personas que establece la ley y que se verán al hablar de testamento. La regla general de acuerdo con el artículo 1283, es que "El testador puede disponer del todo o parte de sus bienes". Rige entonces el principio de la libre testamentifacción (testamentifactio, llamada activa). El testamento eficaz llamado también disposición de última voluntad da origen a la sucesión testamentaria, y a la llamada o invitación que reciben los herederos para heredar por testamento se le conoce con el nombre de Vocación Hereditaria por Testamento.

2.- De no hacer testamento o de hacerlo sin que comprenda todos sus bienes. Esta situación da origen a la sucesión legítima que recibe el nombre también de Intestato o Ab Intestato cuando no hay testamento eficaz o si el que hubiere no comprende todos los bienes la ley llama como

herederos de todos los bienes en el primer caso o de los no comprendidos en el segundo a los parientes más próximos y en caso de falta de los mencionados en la ley a la Beneficencia Pública.

Por tanto cuando haya bienes siempre habrá herederos por lo que es importante señalar que esta sucesión legítima es supletoria de la testamentaria como se desprende de la legislación; esto quiere decir que la ley da mayor relevancia a la voluntad que al llamamiento de herederos por la ley.

Sin embargo pueden coexistir los dos supuestos en una misma sucesión o sea que al mismo tiempo sea testamentaria y legítima la cual es llamada también sucesión mixta, pero no con ello se piense que existan dos sucesiones de una misma persona sino sólo una basada en los llamamientos.

Lo que sucede es que unas personas son herederas o legatarias de aquéllos bienes de que dispuso el testador en su testamento y otras son llamadas por la ley como herederos legítimos de aquéllos otros bienes de los cuales no dispuso.

## **1.6 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO SUCESORIO.**

### **1.- EL HEREDERO Y EL LEGATARIO**

El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia en cuanto que el legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Cuando existen varios herederos, el beneficio de inventario supone que cada uno de ellos responde por las deudas de la herencia, hasta donde alcance su parte proporcional. En cambio, en el caso del legatario, éste sólo responde de los cargos que expresamente le imponga el testador.

Por lo tanto ni los herederos ni los legatarios pueden disponer de la herencia antes de la partición y liquidación, pues solo tienen derecho a la masa hereditaria como un patrimonio común en vías de liquidación; mientras que la posesión la deberá tener el albacea, salvo en el caso de sociedad conyugal, en la que el cónyuge superviviente continuará con la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión.

## **2.- LA SEPARACION DE PATRIMONIOS Y EL BENEFICIO DE INVENTARIO.**

El beneficio de inventario permite que el patrimonio personal del heredero se separe y no se confunda con el patrimonio del autor de la herencia; esto equivale a decir que con el beneficio de inventario el heredero sólo responde de las deudas hasta donde alcancen los bienes del difunto.

## **3.- EL MOMENTO DE LA TRANSMISION DE LA HERENCIA Y EL PRINCIPIO DE LA COMMORIENTIA.**

La posesión de los bienes hereditarios se transmite a los herederos desde el momento de la muerte del autor de la herencia, así como también los derechos hereditarios.

Cuando el autor de una herencia y su heredero parecen el mismo día o en el mismo desastre es necesario determinar quien murió primero, y si esta circunstancia no puede precisarse a ciencia cierta, se les tendrá por muertos simultáneamente, sin que haya lugar a transmisión hereditaria entre ellos (art. 3023 del Código Civil del Estado de Puebla), a esto se le llama principio de la commoriencia.

#### **4.- LA ENAJENACION DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS.**

En cuanto a la enajenación de los derechos hereditarios el código civil señala que la venta de los bienes de una persona viva es nula, pero que una vez muerta los herederos y legatarios sí pueden disponer de sus derechos y enajenarlos, respetando el derecho del tanto (art. 3026 del Código Civil del Estado de Puebla).

## **CAPITULO II**

# **LA SUCESION**

### **2.1 DEFINICION DE LA SUCESION .**

La sucesión se define como la acción de sustituir a una persona con todos sus derechos y obligaciones o como la transmisión de propiedad por la ausencia de una persona.

Para algunos autores la sucesión es la acción de suceder en un plano de tiempo en el cual la persona que era propietario de un derecho u obligación ya no está presente. Pero para otros es la continuación de esos derechos y obligaciones adquiridos por el de cujus.

Para los romanos existía una sola sucesión llamada legítima la cual definieron como:

"Intestatum autem hereditas ex lege cloudecim tabularum primunad sous heredes pertinen." (Sucesión legítima es la que se refiere por ministerio de la ley cuando concurren los presupuestos establecidos al efecto).

Herencia por tanto, es el conjunto de bienes que se transmiten por causa de muerte o el patrimonio que se va a transmitir de una persona a otra.

Dicho en otras palabras es la transmisión en forma universal de los bienes. Sin embargo, la ley civil para el Estado de Puebla en su artículo 3020 la define de la siguiente manera:

"Herencia es la sucesión en los bienes, derechos y obligaciones del difunto que no se extinguen por la muerte."

De lo anterior se desprende que la sucesión es otra de las formas de adquirir bienes, derechos y obligaciones de las cuales era titular el de cujus.

Por tanto que el derecho sucesorio es una rama del derecho civil privado la cual regula la transmisión de derechos, bienes y obligaciones del difunto.

## **2.2 SUJETOS DE LA SUCESION.**

Los sujetos que intervienen en una sucesión son:

- I.- El autor de la herencia o el de cujus.
- II.- Herederos.
- III.- Albacea
- IV.- Notario Público.
- V.- Legatarios.
- VI.- Interventores.

**I.- EL AUTOR DE LA HERENCIA O EL DE CUJUS.-** es la persona que fallece y que ha dejado bienes, derechos y obligaciones las cuales no puede ejercitar por imposibilidad física y de existencia los cuales deberán tener continuidad ya que quedarían momentaneamente hasta en tanto no se resuelva sin titular.

**II.-EL HEREDERO.** Es aquél continuador de los bienes, derechos y obligaciones que ha dejado el autor de la herencia ya sea por voluntad del de cujus o bien por disposición de la ley que le faculta a ejercitar ese derecho, el cual será a título universal.

**III.-EL ALBACEA** es el representante de la sucesión el cual tendrá la obligación de administrar la herencia hasta en tanto no se lleve a cabo la partición de la misma aunado que cuando llegue el momento de la partición deberá entregar cuantas hasta ese día.

**IV.-NOTARIO PUBLICO.** Es aquella institución creada con el fin de dar fe de los actos jurídicos que ante él se exponen con los requisitos necesarios tal como lo requiera la sucesión.

**V.- LEGATARIOS.** Son aquéllas personas que no adquieren la propiedad sino que solo podrán gozar temporalmente del uso de un bien determinado, son considerados también como las cargas que se le hacen a la herencia y la diferencia entre éste y el heredero es que el heredero adquiere a título universal y el legatario a título particular.

**VI.- INTERVENTORES.** Los interventores desempeñan un papel de control respecto a las funciones del albacea y además actúan para proteger intereses determinados de ciertos herederos, legatarios o acreedores de la herencia.

Los sujetos mencionados con anterioridad son los que van a estar implicados en una sucesión definiendo brevemente a cada uno de ellos y desde luego que para su intervención en dicha sucesión deberá acontecer el hecho que la motiva que es la muerte del de cujus.

## **2.3 REQUISITOS DE LA SUCESION.**

Como todo acto jurídico, los requisitos de la sucesión son los siguientes:

|                      |                |
|----------------------|----------------|
|                      | Consentimiento |
| <b>A) EXISTENCIA</b> | Objeto         |
|                      | Solemnidad     |

|                   |                |
|-------------------|----------------|
|                   | Consentimiento |
| <b>B) VALIDEZ</b> | Objeto         |
|                   | Forma          |

|                    |                |
|--------------------|----------------|
|                    | Consentimiento |
| <b>C) EFICACIA</b> | Forma          |
|                    | Objeto         |

## **A) REQUISITOS DE EXISTENCIA.**

Por cuanto hace a los requisitos de existencia y de acuerdo al artículo 1449 del código civil vigente en el estado de Puebla nos dice que es fundamental puesto que sin ellos serían una ficción jurídica en la realidad.

a) El consentimiento es fundamental en la sucesión porque sin el no se lograría la última voluntad del difunto la cual queda impresa en su testamento.

b) El objeto como todo acto jurídico debe ser materia de las obligaciones creadas.

c) La solemnidad en este acto es fundamental puesto que se trata de la voluntad del de cujus, la cual deberá ser cubierta y respetada en el momento en que se da lectura al testamento.

## **B) REQUISITO DE VALIDEZ**

Siguiendo con estos requisitos de la sucesión encontramos los requisitos de validez, los cuales son de acuerdo al artículo 1450 de nuestra codificación civil para el Estado de Puebla son los siguientes:

I.- Capacidad.- Es esencial la capacidad para celebrar un acto jurídico y en específico de la capacidad de ejercicio para que pueda surtir sus efectos.

II.- Consentimiento libre de vicios, ya que si este se encuentra viciado será nulo de pleno derecho.

III.- Que su fin o motivo sea lícito, obviamente para que un acto sea válido no tendrá que estar en contra del derecho.

IV.- Que sea lícito el objeto, se refiere a la procedencia de los bienes y que sean bienes propios y no ajenos.

V.- Que el consentimiento se haya manifestado en la forma en que la ley establece, y la ley establece que dicho consentimiento será expreso o tácito.

### **C) REQUISITO DE EFICACIA.**

Para que una sucesión tenga eficacia deberá existir un acontecimiento principal del que surtirán las consecuencias para que se dé la sucesión siendo la principal el fallecimiento del autor de la herencia.

## **2.4 LOS DERECHOS QUE SE EXTINGUEN POR LA MUERTE.**

Entre todos los derechos que obtuvo el autor de la herencia hay algunos que por el solo hecho de morir se extinguen, y son los siguientes:

- |                            |                |
|----------------------------|----------------|
|                            | Políticos      |
| <b>A) NO PATRIMONIALES</b> | Personalísimos |
|                            | Familiares     |

Usufructo  
Reales    Uso  
            Habitación

## **B) PATRIMONIALES**

Comodato  
Personales    Alimentos  
                  Renta vitalicia

**A) De los derechos NO patrimoniales nos encontramos con los:**

**1.-DERECHOS POLITICOS** para los cuales es indispensable gozar de vida para poder ejercitarlos, estos derechos políticos se encuentran consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Son prerrogativas del ciudadano:

I.-Votar en las elecciones populares.

II.-Poder ser votado para todos los cargos de elección popular...

**2.- DERECHOS PERSONALISIMOS** son los que como su nombre lo indica son de carácter personal como el nombre que al respecto señala el art. 63 del Código Civil: "el nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y los apellidos."

Otros de los derechos personalísimos que encontramos es la nacionalidad la cual tiene su fundamento en el artículo 30 Constitucional, en donde señala que la nacionalidad se adquiere por nacimiento y se extingue con la muerte.

**3.-DERECHOS FAMILIARES** son los que se adquieren dentro del vínculo familiar los cuales son susceptibles de heredar de acuerdo con el art. 511 fracción II del Código Civil que dice: "II.- Cuando el alimentista deje de necesitar los alimentos, claro está que si el difunto estaba disfrutando de este derecho obvio es que cuando muera ya no los necesita.

## **B) DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES QUE SE EXTINGUEN POR LA MUERTE.**

Los derechos patrimoniales que se extinguen por la muerte se dividen en reales y personales.

**1.- LOS DERECHOS REALES** son aquellos que recaen sobre las cosas para usarlas o disfrutarlas temporalmente sin alterar su forma o sustancia.

Dentro de estos derechos tenemos el usufructo, uso, habitación que encuadrarían en los derechos reales.

**a) Usufructo.** Es un derecho real y temporal de disfrutar total o parcialmente de un bien ajeno sin alterar su forma ni sustancia (art. 1187 Código Civil).

De esta definición se desprende que dicho derecho es temporal y que se extingue por la muerte del usufructuario como lo señala el art. 1243 del Código Civil que dice: "El usufructo se extingue: I.- Por muerte del usufructuario y por lo tanto estamos en presencia de un usufructo vitalicio.

**b) Uso y Habitación.** Este derecho recae sobre bienes específicamente determinados no sobre partes alícuotas de un bien; su fundamento lo encontramos en el usufructo parcial art. 1237 del Código Civil.

Por cuanto hace al derecho de habitación encontramos el fundamento en el artículo 1238 fracción II del Código Civil donde dice que el usufructuario podrá habitar las piezas o locales señalados en el título constitutivo y puede recibir a otras personas en su compañía.

Las obligaciones que se le imponen son las que señala el art. 1214 del Código Civil los cuales dicen que deberan con citación del nudo propietario realizar un inventario valuando los muebles y describiendo el estado en que se hallen los inmuebles, además de garantizar que cuidará de los bienes como buen padre de familia y que al extinguirse lo restituirá al propietario con sus accesiones no deteriorados por su culpa o negligencia.

**2.- DERECHOS PERSONALES.** Son aquellos que adquiere la persona ya sea por contrato como serían el comodato, renta vitalicia o bien por una resolución judicial en el caso de los alimentos en los cuales se especifica el uso de un bien determinado para persona determinada.

**a) Comodato.-** De acuerdo a lo que la ley dispone nos dice en su artículo 2365 del Código Civil: "Comodato es el contrato por el cual se obliga a conceder gratuita y temporalmente el uso de un bien fungible, mueble o inmueble y el comodatario contrae la obligación de restituir el mismo bien al terminar el contrato."

Por cuanto hace a su terminación de este contrato el artículo 2369 del Código Civil dice: "Si el comodato se celebra en consideración únicamente a la persona del comodatario, termina a la muerte de éste y sus herederos no tienen derecho de continuación en el uso del bien".

Resulta lógico, puesto que si se realiza de esta manera a los herederos les quedará como obligación restituirse al comodante extinguiendo de esta forma el contrato y por consiguiente el derecho a usarlo.

**b) Renta Vitalicia.** Es otro de los contratos por mencionar, en donde la vigencia del mismo se limita a la vida de una o más personas determinadas mediante la entrega de una cantidad en dinero o de un bien mueble o raíz valuados cuyo dominio se le transfiere a la persona que recibe la pensión o a otra distinta art. 2653 del Código Civil.

**c) Alimentos.** Son aquellos bienes satisfactores necesarios para la existencia y comprende: alimentos, vestido, techo y educación; además de ser un derecho personalísimo que se adquiere por resolución judicial o bien por voluntad expresa incerta en un testamento la cual se extingue cuando haya alcanzado la mayoría de edad y por consecuencia deja de necesitarlos (art. 511 fracción I del Código Civil) o bien cuando carece de medios para cumplirlo; pero por razón lógica cuando muere el acreedor alimentista deja de necesitarlos y no es susceptible de transmitirlos.

## **CAPITULO III**

### **LA HERENCIA**

#### **3.1 DEFINICION DE LA HERENCIA**

La herencia es una consecuencia del derecho de propiedad privada debido a su carácter de perpetuidad, de ahí que al dejar de existir el titular, deba ser substituido por sus sucesores.

En materia de derecho sucesorio, conjuntamente con el término de sucesión debe atenderse con toda precisión al término herencia, que consiste en la sucesión a título universal o particular por causa de muerte, de aquellos derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del de cujus o autor de la sucesión.

De esta definición surge que entre los términos sucesión y herencia existe una diferencia de grado: la herencia es una clase de sucesión.

### **3.2 TIPOS DE HERENCIA**

**En nuestra legislación la herencia puede ser:**

**1.- A título universal, es decir, de todos los bienes, derechos y obligaciones, o de una parte alicuota.**

**2.-A título particular esto es de bienes concretos.**

**Cuando la sucesión es universal, el sucesor recibe el nombre de heredero, pero cuando es a título particular, aquél se denomina legatario.**

**En la sucesión mortis causa se considera que la disposición de los bienes para después de la muerte, deben ser conforme a la voluntad del propietario. De ahí que la transmisión hereditaria pueda ser:**

**1.- A consecuencia de la voluntad expresa del de cujus en un documento llamado testamento, que genera la llamada sucesión testamentaria.**

**2.- A consecuencia de la presunta voluntad del de cujus que origina la llamada sucesión ab intestato, intestada o legítima.**

### **3.3 CAPACIDAD E INCAPACIDAD PARA HEREDAR.**

La capacidad para heredar es el conjunto de condiciones legales necesarias para ser sujeto pasivo de la transmisión hereditaria. De acuerdo con nuestro Código Civil, esta capacidad es inherente a todos los habitantes, cualquiera que sea su edad y no pueden ser privados de ella de forma absoluta.

La incapacidad para heredar se da en circunstancias que de acuerdo con la ley privan de la posibilidad de suceder en relación con determinados bienes o personas.

De acuerdo con nuestro Código Civil, las causas que privan de la facultad de suceder al de cujus se mencionan como:

a) Falta de personalidad. Se refiere al caso del no concebido al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, o de los que no nazcan vivos aunque estuvieren concebidos en esa fecha. La personalidad de las personas físicas se inicia con su nacimiento.

b) Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento. Alude a los casos en los que puede presumirse que la voluntad del testador ha sido influida en el momento de testar como cuando se instituye heredero al médico que haya asistido al testador en su última o a parientes cercanos si durante ella se hizo el testamento, a no ser que sean herederos legítimos del autor del testamento.

c) Utilidad pública. Refiérase a los casos de conveniencia para la colectividad, por ello se prohíbe a los ministros de algún culto que hagan testamento en favor de otros ministros que no sean sus parientes, se trata de evitar que esa forma se acumulen riquezas en las congregaciones religiosas y se vuelva al sistema de manos muertas, que el poder civil combatiera desde las leyes de reforma art. 3086 y 3087 del Código Civil.

d) Incumplimiento del cargo que el testador imponga al heredero o legatario. Se priva de la facultad de heredar al sucesor por no cumplir con cualquier cargo señalado en el testamento. Se refiere a los cargos relacionados con el trámite sucesorio, pero también un cargo ajeno a él podría dar causa para la privación de la herencia, como el cargo de tutor testamentario, que el heredero o legatario no aceptara, renunciara o del cual fuera removido, por su mala conducta.

e) Delito. Son incapaces de heredar aquellos que de alguna forma han faltado al cumplimiento de los deberes de lealtad y solidaridad a los que social y legalmente están obligados para con el autor de la herencia.

### **3.4 LA INSTITUCION DEL HEREDERO.**

La institución de heredero es el nombramiento que debe hacerse en el testamento de la persona o personas que han de heredar al autor de la herencia. Esta institución es de carácter universal, en el sentido de que el instituido sucede al autor testamentario (en la totalidad patrimonial o en la parte alícuota) en todos sus derechos y obligaciones.

Ya hemos visto que la sucesión puede ser a título universal (todo el patrimonio del difunto o parte alícuota del mismo) y el sucesor llamarse heredero, o bien de bienes expresamente determinados, a título particular y el sucesor llamarse legatario. Con ello se crean dos tipos de sucesores: el heredero propiamente dicho y el legatario. Así, en la sucesión testamentaria la institución del sucesor del de cujus será la de heredero o la de legatario, en la intestada, siempre será la de heredero.

### **3. 5 REGLAS GENERALES PARA INSTITUIR AL HEREDERO.**

Por lo que se refiere a la institución de heredero, la ley señala ciertas reglas de interpretación, de las que se desprende que:

1.- Aunque en el testamento se llame heredero a quien se asigna cosa particular, no será considerado tal sino legatario.

2.- Aunque se llame legatario a quien se asigna parte alicuota de la herencia, se le tiene por heredero.

3.- Serán considerados herederos todos los legatarios cuando la totalidad de la herencia se distribuya en legados.

4.- Los herederos designados sin asignación de parte lo serán por partes iguales.

5.- Cuando se instituye herederos a los parientes, en términos generales se aplican las reglas de la sucesión legítima o intestada.

6.- Cuando el testador designe algunos herederos individualmente y a otros de forma colectiva, se entenderá que todos heredan individualmente a no ser que de las disposiciones se deduzca que es otra la voluntad del testador.

7.- La institución de heredero será nula e ineficaz cuando a pesar de las reglas legales para facilitar su identificación, éste permanece incierto, porque:

a) Varias personas responden al mismo nombre o

b) Varias personas entren dentro de las características expresadas en el testamento y no se individualica al heredero de manera precisa debido a otras circunstancias.

### **3. 6 SUBSTITUCION DE HEREDERO.**

En materia de sucesión testamentaria, la substitución de heredero consiste en la designación que hace un testador de un segundo sucesor, para el caso de que el nombrado en primer término no quiera o no pueda aceptar la herencia, así que hay una o varias personas para recibir la herencia o legado después del primer heredero señalado, cuando éste falte, no la desee o no pueda heredar. En el caso de la substitución de heredero, solamente hereda uno de los dos, bien el instituido o bien el substituto, pero no ambos.

### **3. 7 DERECHO DE ACRECER.**

El derecho de acrecer consiste en la facultad de los herederos o legatarios de aprovechar para sí la parte de la herencia de su coheredero o colegatario, en los casos en que éste no quiere o no puede recibirla.

Jurídicamente el derecho de acrecer de acuerdo al art. 3373 del código Civil para el Estado de Puebla es el que concede la ley al heredero o al legatario para agregar a su porción hereditaria o a su legado la que debía corresponder a otro heredero o legatario.

El art. 3374 del mismo ordenamiento jurídico dice: "para que surta sus efectos este derecho tendrá que existir:

I.- Que dos o más personas sean llamadas a una misma herencia o a una porción de ella sin designación especial de partes.

II.- Que uno de los llamados muera antes que el testador, no acepte la herencia o sea incapaz de recibirla.

El efecto inmediato es que sucede en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso o no pudo recibir la herencia (art. 3377).

Sin embargo el heredero o legatario puede repudiar la porción que acrece a la suya sin renunciar la herencia o legado respectivamente (art. 3378).

Pero también el testador puede prohibir o modificar este derecho como lo estipula el art. 3381.

### **3.8 SISTEMAS Y TIPOS DE TESTAMENTIFICACION**

El acto jurídico por el cual el de cujus dispone de sus bienes para después de la muerte recibe el nombre de testamento.

Ahora bien, la facultad de otorgar testamento admite grados y así han existido sistemas que la delimitan, los cuales se clasifican en:

1.- Sistemas de libre testamentificación.

2.- Sistema de testamentificación legítima, también llamado sistema mixto, puesto que junto a la voluntad del testador se encuentra la voluntad de la ley.

**La libre testamentificación es aquella en que toda persona, por testamento, tiene derecho a disponer libremente de todos sus bienes.**

**Al establecerse en Roma el sistema de la libre testamentificación, éste se prestó a abusos, ya que mediante él, el pater familias podía disponer de los bienes familiares adquiridos incluso por los alieni juris sujetos a su potestad, de manera que los pretores, a través de la acción de nulidad o de testamento inoficioso, limitaron la facultad irrestricta del pater familias. Posteriormente Justiniano estableció la obligación de reservar una parte de la herencia para los herederos sui, (o sea los familiares alieni juris dependientes del testador) de la siguiente forma: la tercera parte, si eran cuatro o menos los herederos sui, y la mitad de la herencia si eran cinco o mas. Esta parte reservada a los herederos legítimos recibió el nombre de LEGITIMA.**

**Juridicamente el testamento es el medio por el cual queda plasmada la voluntad del autor de la herencia y su definición como dispone la codificación vigente art. 3031 del Código Civil: "El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz para ello dispone de sus derechos para después de su muerte."**

**La sucesión legítima o ab-intestato (sucesión hereditaria que puede darse sin testamento) es conocida como un sistema necesario o forzoso, puesto que es la ley la que establece de qué forma se dispondrá de los bienes de la herencia, ya sea porque no existe testamento eficaz o de existir, no comprende a todos los bienes.**

**Los dos sistemas citados (testamentificación y sucesión legítima) en muchos casos aparecen coexistiendo en una sola sucesión.**

**En el derecho romano no podían subsistir simultáneamente la sucesión legítima o intestada y la testamentaria..**

**Tal como se observa en el art. 3022 del Código Civil que dice: "La herencia puede ser en parte testamentaria y en parte legítima".**

**De los sistemas de sucesión señalados se desprende concretamente tres tipos:**

**1.- Sucesión testamentaria (Libre testamentificación o con parte legítima) art. 3031 del Código Civil para el Estado de Puebla.**

**2.-Sucesión legítima, ab intestato o intestada (originada en la ley)art. 3029 del Código Civil.**

**3.- Coexistencia simultánea de la sucesión testamentaria con la sucesión legítima o intestada de una sola persona art. 3022 del Código Civil.**

## **CAPITULO IV**

### **EL TESTAMENTO**

#### **4.1 ASPECTOS GENERALES DEL TESTAMENTO**

Al hablar de la sucesión testamentaria se hizo mención del testamento ya que constituye la base de este tipo de sucesión. El testamento es un acto jurídico en virtud del cual una persona expresa libremente su voluntad para que se disponga de sus bienes después de su muerte, y surta efectos cuando él ya no exista. Por testamento deberemos entender el acto jurídico unilateral, personalísimo y solemne, por el cual una persona dispone de todos o parte de sus bienes y derechos que no terminan con su muerte y cumple deberes para cuando fallezca.

El testamento, que es también el documento en el cual consta la voluntad última de carácter patrimonial, puede contener otras cuestiones (nombramiento de tutor, reconocimiento de hijos, disposiciones funerarias, etc.).

Ahora bien, del análisis detallado de las características conceptuales y legales del testamento, surge que el mismo es:

1.- Un acto Jurídico, en tanto implica una manifestación de voluntad para establecer relaciones jurídicas a fin de crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones que produzcan sus efectos, después de la muerte del testador.

2.- Un acto jurídico unilateral, en cuanto que es la manifestación de voluntad de un solo sujeto, ya que para que se generen los derechos y deberes que constituyen su objeto directo no requiere de la aceptación de los beneficiarios aunque como veremos, puede resultar ineficaz para producir los efectos requeridos por el testador.

3.- Un acto jurídico solemne, pues sólo puede ser realizado en alguna de las formas forzosas instituidas por la ley, sin que pueda considerarse como testamento cualquier disposición que no llene los requisitos que para cada una de las especies testamentarias señala nuestro Código Civil, ya que sin ellas no produce efecto.

4.- Es un acto personalísimo y no puede ser realizado por interpósita persona, ni por el representante legal de un incapaz, tampoco el mandatario del sujeto capaz puede testar por su representado, ya que el testamento, sea cual fuere la forma que se le dé, debe ser realizado única y personalmente por el testador.

5.- Un acto jurídico revocable, puesto que el testador es libre de modificar el testamento anterior dejándolo sin efecto, ya sea por un acto expreso, ya porque dicte otra disposición en contrarrio. La confección de un nuevo testamento tiene por efecto revocar al testamento anterior. El testamento no puede ser resultado de un contrato por el cual el testador se obligue a testar en favor de determinada persona y tampoco renunciar a la facultad de testar o revocar el testamento ya otorgado. Toda estipulación que al respecto se hiciere en cualquier acto jurídico, será nula y no tendrá validez.

6.- Un acto jurídico libre desde dos puntos de vista: primero, como requisito de todo acto jurídico que puede ser invalidado porque el autor carezca de plena libertad, ya sea por error, por dolo o fraude, es decir engaño que motive el contenido del testamento, o bien por acto de violencia física o moral. Segundo, se quiere que el testamento no sea el resultado de una obligación contractual, aunque pueda serlo de un deber moral, ya por vínculos familiares o por reparación de un daño, pues estos son algunos de los fines del testamento.

7.- Un acto jurídicomortis causa, en tanto es un acto destinado a producir sus efectos después de la muerte del testador.

## **4.2 ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ EN EL TESTAMENTO COMO ACTO JURIDICO.**

Los elementos de existencia que todo testamento requiere son: voluntad, objeto y solemnidad.

**A) VOLUNTAD.** La voluntad debe ser libre y cierta, ha de encontrarse libre de error, ya sea éste puramente fortuito o fruto de maquinaciones, dolo o fraude, tampoco debe expresarse bajo el vicio de violencia, amenazas o coacción.

**B) OBJETO.** En lo que toca al objeto, motivo o fin del testamento, constituye una excepción al principio de que la causa o motivo debe ser lícito, pues en caso contrario el acto es nulo. Aquí, la causa o motivo contrario a derecho o a las buenas costumbres no produce la nulidad, sino que el motivo o causa sólo se tendrá por no puesto.

**C) SOLEMNIDAD.** Por lo que hace a la forma, al tratarse de un acto solemne deben cumplirse los requisitos señalados por la ley en cualquiera de los tipos de testamento expresamente autorizados por ella.

### **4.3 CAPACIDAD DE TESTAR.**

Como todo acto jurídico el testamento requiere que el testador sea un sujeto capaz. La capacidad para testar, es la regla general y tienen capacidad para hacerlo todas aquellas personas a quienes la ley no se los prohíbe expresamente.

1.- Se adquiere antes que la capacidad general para realizar actos jurídicos por sí mismo, ya que el menor de edad, pero mayor de 16 años tienen capacidad para realizar testamento.

2.- Los incapaces sujetos a interdicción por locura o demencia pueden otorgar testamento durante un intervalo lúcido, a diferencia de los otros actos jurídicos, que no pueden celebrar personalmente sino sólo a través de sus representantes legales.

3.- Otros sujetos, no tipificados como incapaces, como los analfabetos, los invidentes y los sordomudos, o los que desconozcan el idioma castellano, no están privados de la capacidad para testar, aunque deberán sujetarse a las formas que para tal efecto señala la ley.

### **4.4 CLASIFICACION DE LOS TESTAMENTOS**

Nuestro Código Civil clasifica a los testamentos en cuanto a su forma y los divide en: ordinarios y especiales.

## **I.- TESTAMENTOS ORDINARIOS**

**:Testamento ordinario es aquel en que en condiciones normales, cualquier persona puede manifestar su voluntad de disponer para después de su muerte. Dichos testamentos pueden ser: público abierto y público cerrado (art. 3261 del Código Civil.**

**Estos tipos tienden a garantizar la autenticidad de la voluntad y el secreto de la disposición cuando así lo desea el testador. Requiere la presencia de funcionarios públicos expresamente autorizados en razón de su cargo, para dar fe del otorgamiento.**

**a)Testamento público abierto (Art. 3275 del Código Civil). Es el que se realiza ante notario público y tres testigos y se asienta en el rpotocolo notarial. En éste el testador expresa su voluntad al notario, quien la transcribirá y en voz alta dará lectura de las cláusulas ante el testador y los testigos, para que el primero manifieste expresamente su voluntad.**

**El acta notarial debe ser firmada por el testador y los testigos. Si el testador no supiere firmar, se hará constar y firmará un testigo más.**

**El sordo que sepa leer así lo hará con el testamento, si no sabe leer designará persona que lo haga por él.**

**Si el testador es ciego, además de oír la lectura del notario, designará persona que lo lea por segunda vez.**

El que ignore el idioma español puede otorgar este tipo de testamento, pero al acto deberán comparecer dos intérpretes.

El testamento debe iniciarse y terminarse en un solo acto. El testador puede obtener testimonio del acto.

**b) Testamento público cerrado** (art. 3287 del Código Civil). Es el testamento que el testador redacta personalmente o es redactado por otra persona a su ruego. Se presenta en sobre cerrado al notario, quien hace constar su existencia y autenticidad en el protocolo y en el sobre que contiene el testamento, lo devolverá al testador quien lo conservará o lo depositará en persona de su confianza o en el archivo judicial.

Este testamento recibe su nombre del hecho de que su contenido sólo es conocido del autor y de la persona que lo redactó y del hecho de ser autenticada su existencia por la fe notarial, pero ni el notario ni los testigos conocen su contenido.

**II.- TESTAMENTOS ESPECIALES:** Es aquel que se permite solamente en casos de excepción, en casos de apremio en que no es posible el otorgamiento de un testamento ordinario y cuya eficacia es restringida en cuanto al tiempo. Constituye una forma de facilitar en condiciones extraordinarias, el otorgamiento de disposiciones para después de la muerte. Este tipo de testamento puede ser: privado, militar, marítimo y el efectuado en país extranjero.

## **4.6 PERSONAS QUE NO PUEDEN INTERVENIR EN EL OTORGAMIENTO DE UN TESTAMENTO.**

Existen reglas generales respecto a las personas que no pueden intervenir en el otorgamiento de un testamento: En relación con el notario y en relación con los testigos.

1.- El notario no puede autorizar un testamento en que él, su conyuge, descendientes, ascendientes o hermanos sean designados herederos.

2.- El notario no autorizará el otorgamiento de un testamento cuando no conozca al testador o no se cerciore plenamente de su identidad, tampoco si no está cierto de que el testador se halla en su cabal juicio y libre de coacción.

3.- No pueden ser testigos del testamento (art. 3264 del Código civil para el estado de Puebla):

Los menores de 16 años, los que no estén en su sano juicio, los ciegos, sordos y mudos, los que no entiendan el idioma del testador; los herederos o legatarios, sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos; los empleados del notario que lo autorice, los que hayan sido condenados por delito de falsedad.

## **4.6 REQUISITOS PARA QUE PUEDAN TESTAR LOS INCAPACES.**

Para que en un intervalo lúcido el incapaz pueda testar, debe rodearse al acto de determinadas precauciones:

1.- El incapaz, su tutor o sus familiares deben solicitar del juez de lo familiar la designación de dos médicos, de preferencia especialistas, que determinen que el enfermo está en condiciones de hacer testamento art. 3069 del Código Civil.

2.- El juez de lo familiar estará presente durante el reconocimiento que se realice el enfermo, además de estar asistido por un secretario y el ministerio público. art. 3069 del Código Civil para el Estado de Puebla.

3.- Si el dictamen es favorable, el testamento se realizará ante notario, debiendo ser testamento público abierto art. 3072 del Código Civil.

4.- Además de las personas que normalmente lo hacen, firmarán en el protocolo notarial, testador, notario y testigos, el juez, los peritos médicos y el ministerio público art. 3073 del Código Civil.

## **4.7 LOS EXTRANJEROS.**

**Los extranjeros tienen capacidad para testar como cualquier mexicano, y pueden hacerlo en cualquiera de las formas establecidas por el Código sin más limitaciones en lo que concierne a requisitos que aquellas que se deriven del desconocimiento del idioma español.**

**Ahora bien, si el testamento efectuado en México, ha de surtir efectos en otro país, en cuanto a la forma deberá cumplir con lo establecido por la ley mexicana, aplicándose el principio locus regit actum, así el testamento será válido, aun en el caso de que las leyes en ambos países sean distintas.**

## **CAPITULO V**

### **LOS LEGADOS**

#### **5.1 DIFERENCIA ENTRE HEREDERO Y LEGATARIO.**

La sucesión puede establecerse a título universal o a título particular y cuando se establece a título universal, el sucesor se denomina heredero. Si éste se establece a título particular, se llama legatario de aquí que por legatario concretamente debemos entender a la persona a la que le deja un legado en testamento, esto es, el sucesor a título singular, en oposición al heredero instituido a título universal.

El legatario es un sucesor mortis causa a título particular, pero no sustituye al de cujus en la titularidad del patrimonio, sino sólo en cosas particulares.

Nuestro Código Civil establece que si no hay disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas de los herederos (art. 3172 del Código Civil).

#### **5.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL LEGATARIO.**

La institución de legatario otorga a éste derechos y obligaciones, por lo tanto tiene derecho a:

1.- Recibir la cosa legada con todos sus accesorios, mejoras, frutos, pero no las nuevas adquisiciones que se agreguen a una propiedad para aumentarla, si no hay una nueva declaración del testador (art. 3157 y 3146).

2.- Exigir que el heredero le otorgue fianza (art. 3161).

3.- Exigir la constitución de la hipoteca necesaria por parte de los otros legatarios cuando toda la herencia se distribuye en legados (art. 3162).

4.- Exigir que el albacea caucione su manejo, ya sea con fianza, hipoteca o prenda.

5.- Retener la cosa legada (art. 3153).

6.- Reinvidicar la cosa legada (art. 3166).

7.- Recibir la indemnización del seguro en caso de incendio de la cosa legada después de la muerte del testador (art. 3167).

Y está obligado a:

1.- Abonar los gastos necesarios para la entrega.

2.- Pagar las contribuciones correspondientes al legado (art. 3135 del Código Civil para el Estado de Puebla).

3.- Responder subsidiariamente de las deudas de la herencia en proporción al monto del legado (art. 3134).

### **5.3 EL LEGADO CON CARGO A LA MASA Y CON CARGO A UN HEREDERO O LEGATARIO.**

El legatario sólo está obligado al pago de las cargas que expresamente le asigne el de cujus, las que pueden ser deudas o gravámenes a favor de acreedores del autor de la herencia, o bien el gravamen de otro legado, esto es un legatario puede ser gravado con otro legado. Por ejemplo te lego una casa (legado de cosa) pero durante cinco años pagarás a X una pensión (legado de pensión o alimentos).

Para evitar defraudar a los acreedores del autor de la sucesión, la ley ha establecido una obligación subsidiaria consistente en que los legatarios respondan en proporción al valor del legado. Nuestro Código Civil establece que si el legatario al que se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se le reducirá la carga proporcionalmente y si sufre evicción podrá repetir lo que haya pagado. Art. 3137 y 3138.

## **5.4 TRANSMISION Y ENTREGA DE LA COSA LEGADA.**

Al igual que en la herencia, el derecho del legatario se inicia con la muerte del autor de la sucesión, pero para determinar con precisión el momento, debemos distinguir las siguientes situaciones:

a) Cuando el legado sea de cosa determinada específicamente y no esté sujeto a plazo o condición, no podrá de propia autoridad tomar posesión de la misma, deberá solicitarla del albacea cuando hayan concluido los inventarios y avalúos.

b) Cuando el legado es de un género susceptible de determinación, la propiedad no puede adquirirse sino hasta que se haya hecho la determinación, en este caso el legatario deberá esperar la confección de los inventarios y avalúos y a la determinación de la cosa para demandar su entrega.

A diferencia, el heredero para adquirir la propiedad de los bienes particulares de la herencia, requiere de que se lleve a cabo la partición y adjudicación. Todas las acciones de la herencia necesariamente deben realizarse a través del albacea.

## **5.5 MODALIDADES DE LOS LEGADOS.**

Los legados pueden estar sujetos a término o plazo, condición y a modo o carga:

1.- Los legados pueden sujetarse tanto a término suspensivo como resolutorio. Por ejemplo el legado que se deja a un menor y se establece que estará en poder del mismo hasta que llegue a la mayoría de edad o los legados de pensión o alimentos otorgados por algún tiempo al legatario, mientras llega a la mayoría de edad o termina sus estudios.

2.- El legado también puede sujetarse a condición suspensiva o resolutoria. Por ejemplo: "i se recibe de abogado, así mismo entrará en la posesión del legado cuando se reciba de abogado.

3.- El legado puede sujetarse a una carga que consistirá en una prestación pecuniaria o de tipo moral, siempre con valor menor del monto del legado como vimos anteriormente. Por ejemplo te lego mi casa con la obligación de mantener a mi hijo menor de edad, dar alojamiento a "X" o proporcionar a Z una cantidad.

## **5.6 CLASES DE LEGADOS**

A los legados se les asigna diversas denominaciones, así el Código Civil del Estado de Puebla los clasifica en:

1.- LEGADOS ALTERNATIVOS. Se llama así a la disposición testamentaria en que se designan diversas cosas para que por elección del heredero, alguna de ellas sea entregada al legatario (art. 3217).

**2.- LEGADOS REMUNERATORIOS:** Se llaman así aquéllos que instituye el testador para cumplir con algún deber en compensación de algún servicio prestado por el legatario, que el testador no estuviere obligado a pagar.

**3.- LEGADOS POR SU OBJETO.** A su vez se clasifican en legados de cosa o de servicio.

a) Legados de cosa. Es el que consiste en la disposición testamentaria de transmitir a una persona una cosa.

- De cosa del testador. En este legado se está ante la disposición normal por testamento a título singular. Por ejemplo el testador lega algo concreto de su patrimonio presente. Art. 3194.

- De cosa ajena. Consiste en la disposición testamentaria que deja al legatario una cosa que al testar o morir el testador, no era de su patrimonio art. 3176 del Código Civil.

Si la cosa era ajena y el testador no lo sabía, el heredero debe adquirirla para entregarla al legatario, y si no la puede adquirir, dará su equivalente en dinero.

Si el testador ignoraba que la cosa fuere ajena y la creyera propia, el legado no tiene validez.

Si el testador adquiere luego de testar lo que no sabía que era ajeno, el legado es válido.

Si el propietario de la cosa legada es del heredero o de otro legatario, el legado es válido.

Si la cosa es propia en parte y ajena en el resto para el testador, sólo se extiende el legado a lo propio del de cujus, salvo disposición expresa en contrario.

Si el legatario adquirió la cosa después de hecho el testamento, se entiende legado el precio.

b) Legado de servicio. Cuando lo que se lega es el hecho de un tercero. Por ejemplo que "X" artista te pinte su retrato. Que te opere X médico. Aquí se cuantifica el precio.

4.-LEGADO DE GENERO. Es aquel que encuadra compuesto por bienes muebles o inmuebles que no se determinan específicamente, sino sólo por el género a que pertenecen.

Este tipo de legado es válido aunque el género no exista en la herencia, así si al legatario se le legara el manejo de la casa del testador, se estará a la regla de las cosas determinadas.

Dentro del legado de género se comprende el legado de dinero, si no lo hay en la masa hereditaria, deberán venderse bienes de la misma para pagarlo, o lo pagará el heredero de su peculio si a él se le cargó con el legado.

5.- LEGADO DE USUFRUCTO, USO Y HABITACION. Es la disposición testamentaria (art. 3223) que le concede al legatario el uso y goce y no el dominio de la cosa legada.

6.- LEGADOS DE PRESTACION O SERVICIO. Consisten en la disposición testamentaria que concede al legatario el derecho a percibir alguna cosa o servicio como dinero, comida, habitación, asistencia sanitaria, etc. entregados periódicamente y por un determinado tiempo. Estos legados son de pensión, alimentos y educación:

a) LEGADOS DE PENSION. Es el que otorga al legatario el derecho a percibir un pago periódico en dinero, en una cantidad determinada por el de cujus y por un plazo establecido por el testado, el cual puede ser por toda su vida (art. 3209).

b) **LEGADOS DE ALIMENTOS.** Consiste en la disposición testamentaria que concede al legatario el derecho a percibir comida, vestido, habitación y asistencia médica hasta una determinada edad, mientras esté incapacitado para procurarse por sí mismo la subsistencia o por toda su vida (art. 3173).

c) **LEGADOS DE EDUCACION.** Responde a la disposición testamentaria que instituye a persona o personas determinables como legatarios, para costear sus estudios por determinado tiempo, o hasta que se establezca para ejercer oficio o carrera (art. 3208).

**7.- LEGADOS DE CREDITO Y DEUDA.** En este caso el testador que es titular de un crédito dispone en su testamento que lo tramite a determinada persona. El heredero entregará al legatario los títulos y documentación referente al caso, salvo disposición expresa en contrario. El crédito lleva como accesorios los intereses desde la muerte del testador.

El legado de deuda constituye la disposición testamentaria por lo cual se libera al deudor de una deuda que tenía pendiente con el autor de la sucesión. (art. 3199 y 3202).

## **5.7 ORDEN EN EL PAGO DE LOS LEGADOS.**

Para el pago de los legados debe seguirse un orden, que adquiere especial importancia cuando los bienes de la herencia no son suficientes para pagarlos a todos. Al respecto, nuestro Código Civil en el art. 3169 establece el siguiente orden de pago:

- I.- Legado de alimentos o educación.
- II.- Legados remuneratorios.
- III.- Legados que el testador haya dejado preferentes.
- IV.- Legados de bien cierto y determinado
- V.- Los demás a prorrata.

## **CAPITULO VI**

### **SUCESION LEGITIMA O INTESTADA**

#### **6.1 ANTECEDENTES**

En el derecho antiguo de familia propiedad y sucesión constituyen un solo organismo; adquirir la noción de propiedad supone imaginar su transferencia a través de las generaciones, así pues la propiedad de la tierra correspondía en un inicio a la familia integrada, por lo que no solo los parientes consanguíneos estaban comprendidos sino también con las personas incorporadas a la misma, todos ellos bajo la autoridad de un patriarca.

El grupo social se unía a través de la religión, del hogar y de los antepasados, por lo que a la muerte del jefe que era el que representaba el elemento unificador de la familia se perpetuaban la descendencia del jefe sucediendo así a sus hijos y demás colaboradores incorporados en el seno familiar, y de esta forma se conservaba la propiedad de la tierra.

La sucesión legítima se consideraba como forzosa la cual consistía en la transmisión de bienes a los descendientes a falta de la última voluntad del de cujus, así pues se coartaba la libertad de disponer libremente de los bienes y se le concedía a los herederos el derecho de venderlos y con ello se constituía la sucesión legítima o intestada en el tiempo de los romanos.

Ahora bien, debe de recordarse que en el derecho romano la religión formaba parte de algo tan sagrado, tan es así que se consideraba una infamia el morir sin hacer su testamento y de esta forma emitir su última voluntad. Al paso del tiempo el sólido grupo familiar se disgrega, partiendo de una sociedad basada en la familia se transita a otra en la que hace pesar su arbitrio.

Sin embargo, la ley de las doce tablas consagró el derecho absoluto del ciudadano de disponer a voluntad de su patrimonio; con ello se trató de regular la libre disposición de hacer con sus bienes lo que mejor convenga, pero no hay que olvidar los abusos que de ese derecho se origina y en algunos casos el abandono de los parientes más cercanos .

Para evitar esta desprotección, las leyes romanas limitaron la libre disposición a una porción de la herencia, la otra correspondía a los herederos forzosos dígase descendientes y ascendientes y en ocasiones colaterales.

## **6.2 ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO.**

En México se aplicó el derecho español en esta materia y en el Distrito Federal es hasta el año de 1870 en donde el Código Civil estableció el sistema de sucesión legítima forzosa sobre las mismas bases españolas, pero en 1884 tras arduas discusiones legislativas se aceptó en el nuevo Código el sistema de libre testamentación.

La libertad del testador se reconoció plenamente pero a la vez se trato de salvaguardar los derechos de los deudores alimentarios del de cujus; ya que es una deuda que se considera por el Código Vigente como preferente y por demás importante para la institución de la familia.

Sin embargo si en el testamento del autor habla olvidado sus obligaciones alimentarias, los acreedores podían solicitar la declaración del testamento inoficioso, y si eso ocurría se tomaban bienes de la masa hereditaria suficientes para cubrir las deudas alimentarias a cargo del testador.

En el Código de 1884 con respecto a la sucesión legítima se reguló sobre la aplicación de cuando el autor no habla otorgado testamento o cuando el que se otorgó fuera declarado nulo.

Así pues, observamos que en esta figura surge de la testamentaria y que surge por la necesidad de limitar la libertad de disponer de los bienes y con ello busca la protección de los acreedores alimentistas.

### **6.3 CONCEPTO**

Sucesión legítima; es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona física a los herederos que determine la ley.

La definición legal que nos da el Código Civil vigente en el Estado de Puebla, es aquella que suple la voluntad del de cujus en la cual delimita un orden para suceder el cual encontramos en el artículo 3029 a saber:

I.- Los descendientes nacidos o póstumos.

II.- El cónyuge que sobrevive o la persona que vivió con el autor de la herencia en la situación prevista por el art. 297 de este Código.

III.- Los ascendientes.

IV.- Los parientes colaterales.

V.- Universidad autónoma de Puebla y la Asistencia Pública por partes iguales.

## **6.4 CARACTERÍSTICAS DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.**

En esta sucesión encontramos las siguientes características:

1.- Es una sucesión universal como lo es también la testamentaria ya que comprenden todos los bienes del difunto por que no existe voluntad testamentaria eficaz o porque si la hay se integra por todos los bienes de que no se dispuso por el testamento

2.- Es supletoria de a sucesión testamentaria, o sea, que en nuestro derecho solo se habrá a falta de disposiciones testamentarias eficaces, lo que quiere decir que el legislador concede más importancia a la voluntad manifestada que a la designación de sucesores por la ley.

3.- Las reglas de indignidad para suceder son iguales en la sucesión legítima y en la intestamentaria a excepción de aquellas que nacen por presunción de influjo contrario a la libertad del testador que en la legítima no son aplicables y de una más que es la que sanciona con la pérdida del derecho a heredar por intestador o quien tuviera en su poder un testamento cerrado del autor de la herencia y no lo presentare.

4.- Los herederos en la sucesión legítima son tan herederos como en la testamentaria y ambos tienen las mismas características porque solo se diferencian por la distinta causa por la que fueron llamados a la herencia.

5.- En la sucesión legítima la calidad de heredero no puede estar sujeta a modalidades como la condición o la carga ni tampoco a mas substituciones de las que establece el Código Civil de Puebla en su artículo 3029 anteriormente descrito; ni tampoco pueden existir legatarios ya que todas estas situaciones pueden nacer de la testamentaria que no existe en la legítima.

6.- Si los herederos legítimos concurren con testamentarios en el caso de las sucesiones mixtas, todos ellos son responsables de las obligaciones hereditarias y a todos corresponde nombrar albacea o interventor cuando sea necesario.

7.- En caso de sucesión mixta, si el de cujus nombró albacea en su testamento este cargo lo es para todos los bienes de la herencia y no solo para los que difieren por testamento.

## **6.5 CASOS EN QUE SE ABRE LA SUCESION LEGITIMA.**

La sucesión legítima, ab intestato o intestada, se abre en los siguientes casos según lo dispuesto por el artículo 332 del código Civil para el Estado de Puebla:

1.- Cuando no exista testamento, cuando el que se otorgó es nulo, y cuando el que se otorgó perdió su eficacia.

2.- Cuando el testador no dispuso de la totalidad de sus bienes, la parte que reste será materia de la sucesión intestada.

3.- Cuando no se cumple la condición impuesta al heredero o a algunos de ellos si son varios. en el primer caso, de heredero único, toda a herencia será intestada, pero el heredero legítimo deberá cumplir con las demás disposiciones del testador. Si uno solo de los varios herederos no puede heredar su parte, será materia de la sucesión intestada.

4.- Cuando el heredero muere antes que el testador, repudie la herencia o se vuelva incapaz de heredar.

En todos los casos en que el testamento sea válido pero caduque la institución de heredero subsistirá la sucesión testamentaria simultáneamente a la intestada (en lo que se refiere a legados, reconocimiento de hijo y de deudas, etc.)

## **6.6 ORDEN DE LOS HEREDEROS.**

Para la repartición de la herencia intestada a ley establece sucesivas ordenes de herederos, que deberán heredar de preferencia a los del orden civil así nuestro Código Civil establece en su artículo 3029 que heredarán:

1.- En primer orden, los descendientes y el cónyuge o concubino. A falta de descendientes.

2.- En segundo orden, los ascendientes del cónyuge o concubino. A falta de descendientes y ascendientes.

3.- En tercer orden, los hermanos y el cónyuge o el concubino. A falta de descendientes, ascendientes y hermanos.

4.- En cuarto orden, el cónyuge o el concubino, a falta de todos los anteriores.

5.- En quinto orden, los colaterales hasta el cuarto grado, si no hubiere parientes o cónyuge concubino.

6.- En sexto orden, la Asistencia pública y la Universidad Autónoma del estado de Puebla por partes iguales.

La ley se apoya en el principio de preferencia para establecer el orden en que los parientes heredarán al de cujus; así la preferencia de determinados parientes se efectúa atendiendo al presunto afecto que se supone existe entre el autor y sus herederos, de aquí que en igualdad de grado, como es el que existe entre hijos y padres se prefiere a los primeros, pues es generalmente aceptado que es mayor el afecto a los descendientes que a los ascendientes.

Otro principio que también se basa en el presunto afecto es el que establece que los parientes más próximos excluyen a los mas lejanos así el hijo excluye a los nietos y los padres a los abuelos.

## **6.7 SUCESION POR CABEZAS, ESTIRPE Y LINEA.**

La herencia también puede dividirse por cabezas, estirpe y línea así:

1.- Se trata de sucesión por cabeza cuando cada heredero hereda por sí mismo, no así por representación y cuando por ser todos los herederos de un mismo grado les toca una parte igual a cada uno por ejemplo los hijos vivos del de cujus.

2.- Se trata de sucesión por estirpe cuando la herencia no se transmite por derecho propio sino por representación de un ascendiente, por ejemplo es el caso de los nietos, hijos de un pre-muerto, incapaz o que renuncia.

3.- La sucesión por línea se refiere a a herencia de los ascendientes maternos y paternos es decir, cuando faltan los descendientes, los abuelos o los más remotos antepasados heredan y así la herencia se divide en partes iguales entre cada línea paterna y materna.

## **6.8 SUCESION DE LOS DESCENDIENTES, LA CONYUGE Y LA CONCUBINA.**

El cónyuge y la concubina concurren en todos los órdenes con los ascendientes, descendientes y hermanos y sólo a falta de éstos es heredera única.

En sus derechos sucesorios, el concubino y la concubina han sido equiparados a los cónyuges, por lo que lo establecido respecto a los esposos es aplicable a los primeros, siempre que llenen determinados requisitos para que puedan ser considerados como tales. Dichos requisitos son:

a) Que se trate de una pareja monogámica, esto es que la mujer tenga un solo hombre y el hombre una sola mujer, de lo contrario, ninguno de ellos tendrá derecho a ser considerado concubino.

b) Que hayan vivido como marido y mujer bajo el mismo techo en los cinco años anteriores al fallecimiento del autor de la sucesión

c) Que aunque no hayan transcurrido cinco años, hayan tenido hijos de su unión.

## **6.9 ORDEN PARA HEREDAR.**

Las partes que hereda cada orden son:

a) Primer orden de sucesión: los hijos heredan por partes iguales. El cónyuge, si carece de bienes, heredará la parte que falte para igualar tal porción.

Si alguno de los hijos muere antes que el testador, renuncia a la herencia o es incapaz de heredar, su parte se repartirá entre sus propios hijos o sea los nietos del de cujus, los que se dividirán por partes iguales la parte del hijo. Es decir, heredan por estirpe. En este orden heredan los adoptados con los mismos derechos a un hijo.

Si hubiere ascendientes del autor de la herencia, éstos no heredarán, por no corresponder a este orden, pero tendrán derecho a alimentos. En el mismo caso estará el adoptante del de cujus.

b) Segundo orden si no hubiere descendientes heredarán los ascendientes. Si viven ambos padres heredarán por partes iguales; si solo uno de ellos subsiste obviamente recibirá toda la herencia.

Si el cónyuge concurre con los ascendientes del de cujus la mitad de la herencia le pertenece y la otra se divide entre los ascendientes de acuerdo con las reglas anteriores.

c) Tercer orden, los hermanos, el cónyuge o la concubina. Si solo hay hermanos estos heredan por partes iguales, si hay sobrinos, hijos de un hermano pre-muerto, incapaz o que haya renunciado a su herencia heredarán por stirpe en la parte de su padre. Cuando el cónyuge concorra con hermanos tendrá derecho a dos terceras partes de la herencia y la parte restante corresponde a los hermanos.

d) Cuarto orden el cónyuge o el concubino o concubina. Si no hay descendientes, ascendientes o hermanos, el cónyuge o concubina hereda la totalidad de la herencia aún existiendo sobrinos o primos.

e) Quinto orden si no hay ascendientes, descendientes, hermanos ni cónyuge o concubina heredan los parientes en tercer y cuarto grado sobrinos, tíos y primos y es aquí donde sobresale el principio de "los más cercanos excluyen a los más lejanos".

f) Sexto orden si no hay ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges o concubina o parientes en tercer y cuarto grado heredará la asistencia pública y la universidad autónoma de Puebla.

## **CAPITULO VII**

### **EL ALBACEA**

#### **7.1 EL ALBACEA Y EL INTERVENTOR**

El albaceazgo es una institución propia del derecho sucesorio, tanto de la sucesión testada como de la intestada, ya que para la administración y liquidación del patrimonio del autor de la sucesión debe haber una persona física que realice esa función: tal es el albacea.

Esta institución surge de la necesidad que tiene el testador de la existencia de una persona de su confianza que se encargue de que se cumpla su voluntad post-mortem.

De aquí que el albacea sea la persona nombrada por el testador, los herederos o el juez para cumplir con lo mandado en el testamento, representar a los herederos y a la masa de bienes, administrar éstos y liquidar el patrimonio del de cujus.

En realidad, las características del albaceazgo son propias de la naturaleza del cargo y tiene funciones de depositario, administrador, representante y auxiliar de la justicia es pues un cargo complejo que no puede ser enmarcado en otra categoría.

## **7.2 CLASES DE ALBACEAS**

Los albaceas pueden ser de diferentes tipos y se encuentran clasificados en la doctrina a partir de varios criterios: atendiendo a su origen, atendiendo a la amplitud de sus facultades o a las características de sus funciones, atendiendo a su duración y atendiendo a su número.

1.- Por su origen, el albacea puede ser: testamentario, legítimo o electo y dativo.

a) El albacea testamentario es el designado en el testamento.

b) El albacea legítimo o electo es el que señala la ley en el caso del heredero único (el albacea por disposición legal) o el designado por los herederos o legatarios, de no haber heredero. También se le conoce como albacea electo.

c) El albacea dativo es el que proviene del nombramiento que haga el juez, cuando los herederos, no forman mayoría para lograr su designación, no se presenten herederos a la sucesión testamentaria y el testador no lo haya designado en el testamento, o el nombrado no se presente. A estos dos últimos, el Código de Procedimientos Civiles los llama indebidamente interventores.

2.- Por la amplitud de sus facultades o por las características de sus funciones los albaceas pueden ser: universales y particulares (estos también son llamados ejecutores especiales).

a) El albacea universal, como su nombre lo indica, es el encargado de realizar todas las funciones de su cargo. Existe tanto en la sucesión testamentaria como en la intestada.

b) El albacea particular o especial es el designado por el testador para cumplir con algún encargo en especial. Es propio de la sucesión testamentaria y subsiste de forma simultánea con el universal.

3.- Por su número, los albaceas pueden ser: único, sucesivos y mancomunados.

a) El albacea único, como su nombre lo indica, lo constituye una sola persona designada por el testador o los herederos, y ejerce su cargo en forma individual.

b) Los albaceas sucesivos son varias personas que nombra el testador, para que ejerzan el cargo de forma individual, y sucesiva cuando falte alguno o no acepte el cargo.

c) Los albaceas mancomunados también son varias personas nombradas por el testador para que ejerzan el cargo actuando conjuntamente. Decidan por mayoría de votos y en caso de empate, decide el juez.

4.- Por su duración, los albaceas pueden ser: definitivos y provisionales.

a) El albacea definitivo es nombrado por el testador o los herederos, son los albaceas legítimos y los electos. Estos deben cumplir con su encargo hasta su culminación.

b) El albacea provisional es el judicial o dativo, es el nombramiento por el juez antes de que los herederos nombren al definitivo, sólo dura en su encargo hasta que el definitivo se presente.

### **7.3 FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL ALBACEA.**

El Código Civil señala una serie de facultades y deberes al albacea para testar en condiciones de cumplir con su encargo. Las primeras se establecen en atención a sus funciones.

El albacea nombrado por el testador tiene como primordial obligación cumplir con las disposiciones del testamento.

Artículo 3455 del Código Civil para el estado de Puebla señala:

1.- Todos los albaceas, cualquiera que sea su origen, deben:

a) Asegurar los bienes de la herencia.

b) Formular los inventarios y avalúos.

c) Tramitar el juicio sucesorio, presentando el testamento, si lo tiene, representar a la herencia en todos los juicios relativos a los bienes hereditarios, defender la validez del testamento y contestar las peticiones de herencia.

d) Administrar la herencia y rendir cuentas de su gestión. Dentro de estas facultades está la de pagar las deudas (mortuorias, hereditarias y testamentarias) y distribuir los productos de los bienes mientras se realiza la partición.

e) Efectuar la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios.

f) Caucionar su manejo por fianza, prenda o hipoteca. El testador no puede eximirlo de esta obligación, pero pueden hacerlo los herederos. Si el albacea es heredero o legatario su porción o legado servirán de garantía.

2.- El albacea no puede:

a) Gravar o enajenar los bienes de la herencia. Si para cumplir con las obligaciones hereditarias se necesita vender algún bien, se requiere del acuerdo de todos los herederos o de autorización judicial. Otros casos en que pueden venderse los bienes sucesorios son cuando éstos pueden deteriorarse y sea difícil su conservación o sea ventajosa la venta de los frutos.

b) Dar en arrendamiento los bienes sucesorios por más de un año.

c) Transigir y comprometer en árbitros los negocios de la herencia.

e) Renunciar a la prescripción que corra a favor de la herencia.

## **7.4 IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS PARA SER ALBACEA.**

I.- Están impedidos de ser albaceas, a no ser que sean herederos únicos:

a) Los magistrados y jueces del lugar de la sucesión,

b) Los que hayan sido removidos de otro albaceazgo,

c) Los condenados por delitos contra la propiedad,

d) Los que no tengan un modo honesto de vivir.

Estos impedimentos tienden a proteger a los herederos y acreedores de los malos manejos o abuso del albacea.

II.- Pueden excusarse de ser albaceas según lo dispuesto por el artículo 3438 del Código Civil los siguientes:

a) Los empleados y funcionarios públicos.

b) Los militares en servicio

c) Los pobres que no puedan atender el cargo sin menoscabo de su subsistencia.

d) Los que no sepan leer y escribir, estén habitualmente enfermos o sean mayores de 60 años,

e) Los encargados de otro albaceazgo.

La excusa se basa en la imposibilidad de cumplir el cargo, pero no constituyen impedimento para que sean albaceas si así les conviene, ya porque sean herederos o tengan interés en la retribución fijada por el testador o la ley. Si el designado por el testador se excusa, perderá lo que se hubiere asignado para remunerarlo por el desempeño del cargo.

## **7.5 TERMINACION DEL ALBACEAZGO.**

Según el artículo 3487 del Código Civil para el Estado de Puebla señala que el cargo de albacea termina por lo siguiente:

1.- Haberse cumplido con el encargo, o sea hasta la partición y adjudicación de la herencia.

2.- Muerte del albacea, ya que el puesto no se transmite a sus herederos, los que sí tendrán obligación de rendir cuentas y entregar los bienes de la herencia al nuevo albacea.

3.- Incapacidad legal declarada en forma.

4.- Excusa en los casos señalados, que el juez califique de legítima.

5.- Revocación hecha por los herederos, cuando éstos lo hayan nombrado, no requiere expresión de causa justificada podrá cobrar la parte proporcional de honorarios que le corresponda por el tiempo y función desempeñada.

6.- Remoción, en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

7.- La extinción del plazo y su prórroga. Este sería un caso de remoción por incumplimiento del cargo, con las consecuencias consiguientes de no poder cobrar y perder los honorarios a lo asignado por el desempeño del cargo.

## **7.6 CARACTERISTICAS DEL ALBACEAZGO.**

Las características del albaceazgo pueden ser resumidas de la siguientes forma, es un cargo:

a) Voluntad. La persona designada puede aceptarlo o no, al aceptarlo, se obliga a desempeñarlo.

b) Renunciable. por causa justificada o no.

c) Excusable, en los casos que la ley señale.

d) Personalísimo. El cargo no puede ser delegado, aunque se admiten mandatarios para actos concretos.

e) Remunerado, ya sea por la retribución que el testador hubiere señalado o bien en términos legales, con el 2% sobre el importe líquido y efectivo de la herencia y el 5% sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios.

f) Suspendible por prisión.

## **7.7 EL INTERVENTOR**

El interventor es la institución creada por la ley para cuidar que se respeten los derechos de determinados interesados en la sucesión. Los interventores no son nombrados por el testador y su función es la de vigilar al albacea, de aquí que en líneas generales por interventor debamos entender "el vigilante de los actos del albacea".

El interventor se designa en los siguientes casos:

1.- Cuando la minoría de los herederos no esté conforme con el nombramiento de albacea que haya hecho la mayoría.

2.- Cuando el heredero esté ausente o sea desconocido, aunque exista albacea testamentario o dativo.

3.- Cuando los legados excedan o igualen la parte del heredero que sea albacea, para seguridad de los legatarios.

4.- Cuando se hagan legados a establecimientos de beneficencia pública, cualquiera que sea su monto por la misma razón anterior.

Las facultades del interventor se circunscriben a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea, y como vigilante que es no podrá tener la posesión de los bienes hereditarios ni aun en forma provisional o interina.

El llamado interventor por el Código de Procedimientos Civiles para el caso de herencias vacantes, es un caso de albacea judicial y como tal provisional.

El cargo de interventor es remunerado. El interventor cobrará conforme el arancel de los auxiliares de la administración de justicia como si fuera un apoderado cuando lo nombre el juez o se convendrá con los herederos o legatarios que lo hayan designado.

Los requisitos para ser interventor y las causas de excusa y terminación del cargo son las mismas que corresponden a los albaceas.

## **CAPITULO VIII**

### **DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS SUCESIONES.**

#### **8.1 DEL INVENTARIO, ADMINISTRACION Y LIQUIDACION DE LA HERENCIA.**

**I.- DEL INVENTARIO.-** El albacea dentro de los 10 días siguientes a la aceptación de su cargo, debe proceder a la formación del inventario y concluirlo en un plazo de 60 días. En cuanto el albacea inicie la formación del inventario, dará aviso al juez a efecto de que los herederos nombren un perito valuador, en virtud de que el inventario y el avalúo deben ejecutarse, si es posible, en el mismo acto. Los herederos se pondrán de acuerdo para la designación de un perito que será elegido por mayoría, y si no se ponen de acuerdo, el juez hará la designación tomando en cuenta los peritos propuestos. El inventario puede ser simple o solemne.

El inventario simple se hace por el albacea con citación de todos los interesados, es decir, herederos, legatarios, acreedores, ministerio público, representantes de la hacienda pública. Procede el inventario simple cuando no haya menores en la herencia, ni tampoco sea heredera le beneficencia pública.

En cambio, procederá el inventario solemne cuando haya menores en la herencia o tenga interés la beneficencia pública como heredera o legataria. El inventario solemne se hace concurriendo el actuario con el albacea, o este con un notario público designado por los herederos. El orden que debe respetarse por el albacea en el inventario simple con la concurrencia de los interesados, o por el albacea en unión del actuario del juzgado o del notario, es el siguiente: primero se lista el dinero, después las alhajas, los efectos de comercio o industria, los semovientes, los frutos, los bienes muebles, los raíces, los créditos y los documentos de importancia de la sucesión, así como los bienes ajenos que el autor de la herencia tuviere en depósito, comodato, arrendamiento o por cualquier otro título. Se debe hacer constar, tratándose de bienes ajenos, el título por virtud del cual el autor de la sucesión estaba en posesión de ellos.

Debe concurrir al inventario el perito designado por los herederos o por el juez, si no se pusieron de acuerdo. El perito hará el avalúo de los bienes inventariados en el mismo acto que se forme el inventario, si es posible. En esta misma diligencia se hará constar las oposiciones que formulen los interesados, en cuanto a la omisión de bienes, o al valor asignado por el perito. No sólo en el momento de la formación del inventario es procedente esa oposición, sino también cinco días después de que se ponga a la vista de las partes interesadas.

La oposición se tramitará sumariamente. Se deben precisar los motivos en que ésta se funde, indicando los bienes omitidos, o las causas que a juicio del opositor sirvan de fundamento para impugnar el avalúo, deben ofrecerse las pruebas en la misma oposición, para que el juez cite a la audiencia, en la que resolverá sobre los términos de aquélla. A esa audiencia debe concurrir el perito y los interesados deberán presentar, por su parte, los que hubieren nombrado para justificar la impugnación formulada respecto al avalúo.

La audiencia se llevará a cabo aunque no concurren los peritos y si no se presenta el interesado u opositor, se tendrá por desistido.

Si no se formulan objeciones dentro del plazo indicado de 5 días, el inventario será aprobado por el juez o bien si todos los herederos manifiestan su conformidad con respecto a él. Una vez aprobado el inventario, no podrá ser modificado sino por causa de error o dolo y será menester iniciar un juicio especial para demostrar esos hechos. El inventario aprobado perjudica a todos aquellos que lo hicieron, albacea o herederos, y a todos aquellos que lo aprobaron. Beneficia a todos los interesados, aunque no hayan concurrido a la formación del mismo o hubieran estado ausentes. Por consiguiente, favorece también a los acreedores y los créditos listados en el inventario se convierten en ejecutivos si son ya de plazo cumplido, por el reconocimiento que se haga en el inventario, que reúne al efecto las condiciones de un instrumento público.

Si el albacea no inicia la formación del inventario dentro del término de 10 días después de que se le discierna el cargo, o no lo presenta dentro del término de 60 días que le otorga la ley, cualquier heredero puede proceder a la formación del mismo. Además la falta de cumplimiento de parte del albacea a esta obligación, motiva la remoción de su cargo con la pérdida de su derecho a cobrar honorarios por el desempeño de su función (art. 1380 del código Civil de Puebla).

**II.- DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES.** La posesión de los bienes corresponde según lo dispuesto por el art. 3444 fracción III del Código Civil, al albacea cuando la herencia se distribuya en partes alcuotas y a los 30 días siguientes a la aceptación del cargo por el albacea este y los herederos de común acuerdo fijarán conforme al art. 3449 del mismo ordenamiento legal:

1.- La cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldo de los dependientes.

2.- La forma de pago de las cargas de la herencia y

3.- La suma que cada heredero debe entregar periódicamente el albacea, de los frutos del haber hereditario y la fecha de cada entrega.

Y conforme a lo anterior se disponga que no estuvieren de acuerdo los herederos o si alguno de ellos es menor, el juez resolverá sobre los 3 puntos anteriores, pero con relación a la tercera mencionada anteriormente se observará lo siguiente:

I.- La liquidación de los frutos civiles se hará mensualmente, en cuanto a su importe se deducirán los gastos de administración aprobados incluyendo honorarios del albacea y el sobrante se pagará a los herederos, conforme a su porción hereditaria a más tardar los primeros 10 días de cada mes.

II.- La liquidación de los frutos naturales se hará dentro del mes siguiente al levantamiento de la cosecha.

III.- La liquidación de los frutos industriales o de los productos de una industria o negociación, se hará dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de cada ejercicio fiscal, sin que ésta disposición impida que los herederos acuerden el pago de anticipos según la situación de aquéllas.

Para vigilar las funciones del albacea se nombrará un interventor el cual puede ser designado por el autor de la herencia o bien lo nombrará el juez, y su función principal es la que señala el art. 3493 en donde dice que se limitará a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea, pero al hacerlo deberá asociarse a la persona cuyos intereses crea perjudicados y en nombre de ésta y con su consentimiento expreso practicará cualquier gestión judicial o extrajudicial.

### **III.- DE LA LIQUIDACION DE LA HERENCIA.**

Aprobado el inventario procederá el albacea a liquidar la herencia. Para la liquidación de la misma existen las siguientes reglas:

En primer lugar se pagan las deudas mortuorias (que pueden cubrirse antes de la formación del inventario, dada su naturaleza). Se entiende por deudas mortuorias los gastos del funeral y los causados en la última enfermedad a consecuencia de la cual haya muerto el autor de la sucesión (art. 3503).

En segundo término, se pagarán las deudas erogadas por la administración y conservación de los bienes, así como las pensiones alimenticias. También esta clase de deudas pueden pagarse por el albacea antes de la formación del inventario. Son las únicas con las mortuorias, que se hacen exigibles sin necesidad de que el albacea forme el inventario y si no hay efectivo, el albacea podrá pedir la venta de bienes suficientes de acuerdo con los herederos y observando las solemnidades. Si no se ponen de acuerdo los herederos, el juez puede autorizarla venta para el pago de la misma (art. 3506 del código Civil).

Después de pagadas esas deudas preferentes, se cubrirán las hereditarias exigibles, es decir de plazo cumplido. Por deudas hereditarias se entienden las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su testamento, es decir antes de su muerte, sin incluir aquellas deudas que reconozca en el testamento, que hemos visto que se consideran legados preferentes, si no existe más constancia de la deuda, que la declaración del testador. Para el pago de las deudas hereditarias exigibles, el albacea deberá respetar, si existe concurso, la sentencia de graduación, es decir si se ha declarado la quiebra o el concurso de la sucesión o del de cujus antes de su muerte, en la sentencia de graduación se fijará el orden conforme al cual deberán pagarse las deudas (art. 3507 a 3510 del código Civil).

El albacea no puede pagar los legados, ni hacer la partición entregando a los herederos la porción que les corresponda sin haber garantizado suficientemente todas las deudas hereditarias. Una vez que éstas queden pagadas o debidamente garantizadas, se entregarán a los legatarios los bienes dejados en legado y se procederá a la partición del caudal hereditario. Los acreedores que se presenten después de pagados los legados, ejercerán su acción en primer término en contra de los herederos o masa hereditaria y solo que no haya bienes suficientes para cubrir los créditos podrán proceder contra los legatarios (art. 3512 del Código Civil).

Cuando entre los herederos existan menores de edad, la venta de bienes raíces tendrá que sujetarse a las disposiciones especiales para la enajenación de los mismos, conforme a las cuales si todos los herederos fueren menores de edad, la venta sólo podrá hacerse en pública subasta, con previa autorización judicial, y una vez que se demuestre por el autor la necesidad de la venta o la evidente utilidad de la misma.

## **8.2 DE LA PARTICION DE LA HERENCIA Y SUS EFECTOS.**

Una vez que se ha aprobado el inventario y la cuenta de administración del albacea, se procederá a la partición de los bienes hereditarios. A este efecto, ningún coheredero puede quedar obligado a permanecer en la indivisión, ni tampoco el testador puede obligar a los herederos a que permanezcan en la misma. Solamente por convenio de los herederos se puede pactar el estado de indivisión, pero ese convenio sólo puede originar una indivisión temporal, precisándose el plazo máximo y fijando las reglas que se habrá de observar, para llevar a cabo la aplicación de los bienes. Este convenio es válido cuando haya en la herencia menores de edad, pero en este caso es menester la aprobación judicial después de oír al tutor y al ministerio público, a efecto de que no se perjudiquen los intereses del menor al permanecer en la división.

Las reglas que deben observarse para la partición de los bienes son las siguientes:

1.- En primer término, si el testador hace la partición, se observará estrictamente.

2.- A falta de división hecha en el testamento, el acuerdo de los herederos será la norma suprema a la que debe sujetarse el albacea para llevar a cabo la división. Cuando no exista ese acuerdo, el Código contiene normas suplementarias para facilitar la división de los bienes. Estas normas se refieren a los siguientes casos:

a) Cuando exista en la herencia una negociación agrícola, comercial o industrial y entre los herederos haya un agricultor, comerciante o industrial, se le aplicará esta siempre y cuando pueda entregar en efectivo a los coherederos la porción que aquellos corresponda. Si no está en condiciones de pagar en efectivo, no se podrá llevar a cabo esa aplicación a no ser que por convenio los coherederos otorguen un plazo para el pago de sus porciones y se constituya hipoteca necesaria para garantizarlos.

b) Como segunda norma existe la misma que hemos visto para la copropiedad, si se trata de bienes fácilmente divisibles, se llevará a cabo la división de acuerdo con peritos o por convenio de las partes. Se entiende que los bienes son cómodamente divisibles, cuando no pierden su valor por la división, cuando el valor de las partes, sumadas, es igual al del conjunto.

c) Una tercera norma estatuye que cuando se impongan pensiones a cargo de la masa hereditaria o bien deudas alimenticias, para poder hacer la división, se capitalizarán al nueve por ciento anual para separar un capital o fondo de igual valor, que se entregará al acreedor de la pensión.

La partición legalmente hecha fija la parte que en forma definitiva corresponderá a cada heredero. Para que se reputé legalmente hecha la partición, deben observarse todas las normas anteriores y además deben concurrir a la partición los herederos de que se trate, de lo contrario no surte efectos en su contra el convenio de partición que se hubiere hecho.

### **8.3 VOCACION Y DELACION HEREDITARIA.**

La vocación legítima o testamentaria es el llamamiento virtual que por ministerio de ley se hace a todos los que se crean con derecho a una herencia en el instante preciso en que muera el autor de la misma o al declararse la presunción de muerte del ausente. Es decir, por virtud de la vocación nace un derecho desde el momento preciso de la muerte, para que todos aquellos que se crean herederos legítimos o testamentarios se consideren avocados a la herencia, tomen las medidas precautorias conducentes para la conservación de los bienes, para la iniciación del juicio sucesorio, para la presentación del testamento si lo hay y también para pedir al juez que urgentemente se tomen en ciertos casos las medidas precautorias mencionadas, para la conservación de los bienes, documentos y correspondencia del difunto.

Además de este llamamiento virtual, existe el llamamiento real que se llama delación y que según los distintos sistemas positivos se lleva a cabo en forma de edictos, como disponía el Código Procesal anterior convocando a los que se creían con derecho a la herencia legítima o citando personalmente a los que aparecían instituidos en el testamento. El Código Procesal vigente requiere que en toda denuncia de intestado, el denunciante indique los nombres y domicilios de los presuntos herederos para que sean notificados y puedan concurrir al juicio. Tiene importancia no solo procesal, sino civil distinguir estos dos momentos, el de la vocación como el llamamiento virtual y el de la delación hereditaria como llamamiento real, emplazando a los herederos al juicio.

Desde el punto de vista civil ambos momentos se retrotraen o refieren siempre al instante de la muerte del de cujus para que cualquiera que sea la fecha de radicación del juicio, el juez declare legalmente abierta la sucesión desde el día y hora de la defunción. Así mismo para que cualquiera que sea la fecha del reconocimiento judicial de los herederos y legatarios, o de la aceptación expresa de los mismos, legalmente lo sean, desde el instante preciso de la muerte. Por eso todos los momentos en el juicio sucesorio y las etapas que sucesivamente puedan diferenciarse se retrotraen a la apertura de la herencia y ésta será distinta de la radicación material del juicio, pues aquella se hace en el día y hora de la muerte del de cujus y la radicación ocurre en un periodo ulterior.

La adquisición hereditaria por virtud del reconocimiento judicial de herederos y legatarios, también queda referida y retrotraída al momento de la apertura. Por consiguiente, podemos diferenciar los siguientes momentos en una herencia:

1.- Día y hora de la muerte del de cujus o declaración judicial de presunción de muerte del ausente, que originan la apertura de la herencia.

2.- Vocación hereditaria que por ministerio de la ley se hace el mismo día y hora de la muerte.

3.- Radicación material del juicio sucesorio mediante la denuncia. Lógicamente en fecha posterior a la muerte.

4.- Delación hereditaria, o sea llamamiento efectivo mediante edictos o notificación judicial.

5.- Reconocimiento judicial de herederos y legatarios.

6.- Adquisición irrevocable de la herencia por su aceptación expresa o tácita o repudiación de la misma.

7.- Administración y liquidación de la herencia y

8.- Partición y adjudicación de la herencia.

Todos estos momentos jurídicamente se retrotraen al de la apertura de la herencia en cuanto a sus consecuencias legales, y por tanto, al día y hora de la muerte del autor de la sucesión.

El primero o sea el del día y hora de la muerte, llamado apertura de la herencia, ya lo hemos estudiado, a cuyo fin determinamos sus efectos jurídicos respecto al dominio y posesión de los bienes.

El segundo o de la vocación como llamamiento virtual que por ministerio de ley se refiere a todos los que se crean con derecho a la herencia, tiene como consecuencias jurídicas, además de la adquisición de los bienes a partir del momento mismo de la muerte, la posibilidad de denunciar el juicio sucesorio, de solicitar y obtener del juez las medidas precautorias conducentes para asegurar los bienes y en los casos en que ya estudiamos, nombrar un interventor provicional, entretanto se designa al albacea.

El tercer momento, que es el de la radicación del juicio sucesorio, va precedido de un trámite para averiguar si hay o no testamento, por lo que siempre tiene el juez la obligación, en el primer auto que dicte, de preguntar al Archivo general de Notarias y al Registro Público de la Propiedad, si el autor de la herencia otorgó testamento.

En el archivo de notarias se informa sobre los testamentos públicos abiertos o cerrados. En el Registro Público de la Propiedad del testamento ológrafo. También este momento, desde el punto de vista procesal permite tomar las medidas precautorias para la conservación de los bienes. Una vez aclarado si hubo o no testamento se radicará el testamento o la testamentaria.

El cuarto momento denominado de la delación o llamamiento real, mas que importancia procesal tiene interés civil, es decir, engendra un derecho privado subjetivo, llamado "jus delationis" de carácter patrimonial que en las legislaciones modernas adquiere el heredero o legatario, en el momento mismo de la muerte del autor. Es además un derecho transmisible por la muerte antes de la aceptación, a los herederos del heredero y tiene características distintas a las del "jus delationis" del derecho romano.

Por virtud del jus delationis, el heredero puede aceptar o repudiar una herencia, porque es principio fundamental del derecho romano el de que nadie sea heredero o legatario contra su voluntad. Tiene según nuestro derecho, dos formas de aceptación: Expresa o tácita. Tiene según nuestro derecho dos formas de aceptación: expresa o tácita. Esta última ocurre cuando se comporta como heredero en cualquier acto jurídico, judicial o extrajudicial o cuando se encuentra en posesión de los bienes a título de heredero.

#### **8.4 ACEPTACION Y REPUDIACION DE LA HERENCIA.**

La aceptación de la herencia es un acto jurídico unilateral, por el cual el heredero manifiesta expresa o tácitamente su voluntad en el sentido de aceptar los derechos y obligaciones del de cujus que no se extinguen con la muerte, invocando o no el beneficio de inventario.

El principio en nuestro derecho es el de que la aceptación o repudiación deben ser libres, puras, ciertas, totales y con carácter retroactivo.

Nuestro Código determina que la repudiación o aceptación son irrevocables, excepto cuando haya mediado dolo o violencia.

La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo y violencia (art. 3411 del Código Civil).

En cambio, si el heredero acepta en la idea de que la sucesión es legítima, y después resulta testamentaria, puede revocar la aceptación o viceversa, si el heredero acepta creyendo en la validez de un testamento y después se demuestra que tal testamento fue revocado, el heredero puede revocar en su aceptación. Dice el art. 3412 del Código Civil:

"El heredero puede revocar la aceptación o la repudiación, cuando por un testamento desconocido, al tiempo de hacerla, se altera la cantidad o calidad de la herencia".

Para nosotros no tiene gran interés el error de cálculo, porque automáticamente los herederos quedan protegidos por el beneficio de inventario, aunque no lo invoquen. Si el activo es inferior al pasivo y el heredero cometió un error aritmético, no por esto responderá con sus bienes (art. 3419 y 3420 del Código Civil).

Además, la aceptación y repudiación deben ser puras, no dependerán de ninguna condición o término. En el art. 3395 de nuestro Código se determina:

"Ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente".

El objeto es que no quede la herencia yacente si se permitiera al heredero aceptar a partir de cierta fecha, o que dejara de ser heredero con la llegada de un término, asimismo, que no se origine el problema de la incertidumbre de la aceptación, si depende de una condición.

La aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando así se declara terminantemente, bien sea ante el juez que conoce del juicio sucesorio o en un documento público o privado. Es tácita, cuando se deducen de hechos que la hacen presumir necesariamente la calidad del heredero o bien, cuando el heredero ejecuta actos que sólo podría ejecutar ya como tal, por ejemplo, cuando ejerce una acción invocando la herencia o bien ostentándose como heredero art. 3393 del Código Civil.

Con el objeto de que no permanezca indefinida la aceptación o la repudiación de la herencia, se regula por la ley un procedimiento para requerir al heredero a fin de que manifieste su voluntad respecto a la aceptación o repudiación.

Los requisitos de toda aceptación o repudiación hereditaria son los siguientes:

1.- Sólo puede aceptarse o repudiarse la herencia una vez que ha muerto el autor de la misma, por consiguiente nadie puede aceptar la herencia de una persona viva, o bien de una persona de la cual no se tenga la certeza de que haya muerto. En el artículo 3406 del Código Civil se declara que nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquél de cuya herencia se trate.

2.- Un segundo requisito exige que para que proceda la aceptación, debe haberse hecho la apertura de la herencia, a efecto de que el heredero pueda dentro del juicio sucesorio, hacer la aceptación expresa o bien considerarse como heredero por virtud de una aceptación tácita, art. 3406.

La repudiación de la herencia es el acto por el cual el heredero testamentario o ab intestato, renuncia a su calidad de tal, por consiguiente a los derechos, bienes y obligaciones que se le transmiten por herencia.

La repudiación a diferencia de la aceptación debe hacerse siempre en forma expresa y debe observar ciertas formalidades art. 3403 del Código Civil. Estas consisten en la presentación de un escrito ante el juez que conozca del juicio sucesorio, repudiando expresamente la herencia y si el heredero no se encuentra en el lugar del juicio, tendrá que ocurrir ante notario y en escritura pública declarar su deseo de renunciar a la herencia. Una vez hecha la repudiación, esta se considera irrevocable como en el caso de la aceptación, es decir no puede el heredero que ha repudiado la herencia retirar después se renuncia. Sólo se admite un caso: Cuando por virtud de un testamento desconocido por el heredero, se altera la porción hereditaria que ha repudiado, pues para repudiar un derecho, se necesita conocerlo. Cuando se demuestre que existe un testamento posterior que modifique la porción hereditaria consignada, queda sin efecto la repudiación.

Se entiende que el que repudia la herencia testamentaria también comprende la herencia ab intestato y cuando se renuncia esta, sabiendo que existe testamento, se presume por esta causa, que se repudia la herencia testamentaria.

En cambio, el hecho de renunciar a la herencia legítima, desconociendo la existencia de un testamento, no presume la renuncia de la testamentaria.

Solamente las personas mayores de edad es decir capaces para disponer de sus bienes, pueden repudiar una herencia, los menores o incapacitados no pueden renunciarla. Su representante legítimo con autorización judicial y previa audiencia del ministerio público, podrá renunciar a la herencia y el juez sólo autorizará esta renuncia si considera que es perjudicial la calidad de heredero para el incapacitado.

Las corporaciones oficiales no pueden renunciar una herencia sin autorización judicial y con previa audiencia del ministerio público y las instituciones de beneficencia tampoco pueden repudiar una herencia sin sujetarse a las disposiciones de la ley de la materia.

## **CONCLUSION**

Para el abogado es indispensable conocer todo los problemas que plantea el conflicto que puede crearse por la prescripción de la acción de petición de herencia, enmarcada por el artículo 3391 del Código Civil para el Estado de Puebla, el cual a la letra dice:

La acción de petición de herencia prescribe en diez años a partir de la adjudicación y es transmisible a los herederos.

Esta disposición es general en cuanto a que no hace referencia sobre alguna disposición especial a cerca de los menores de edad, ya que como veremos a continuación los menores de edad quedan desprotegidos en cuanto a la acción de petición de herencia sin haber alguna institución eficaz que los proteja.

Es el caso de que una persona siendo viudo y padre de un menor de edad (hijo único) se disponía a ejercitar la acción de petición de herencia a la que sin ser llamado tenía derecho en contra de los que se adjudicaron los bienes por vía sucesión intestamentaria de "X" persona, pero antes de ejercer esta acción fallece; el menor al no gozar de capacidad de ejercicio y sin tener alguna representación legal para ejercitar la acción queda sin poder disfrutar de los bienes a que tenía derecho su padre, y de no haber sido por el transcurso de los diez años de la prescripción antes referida el menor pierde el derecho de intentar el derecho de adquirir el patrimonio legítimo de su padre; por lo tanto y de acuerdo con el

artículo antes transcrito el menor en este caso quedaría sin protección legal alguna, no obstante de que el ministerio público tiene entre otras atribuciones la de brindar protección de los intereses de los menores de edad tal como se desprende del artículo 8º fracción IV de la ley orgánica del poder judicial para el Estado de Puebla, encontrandonos con situaciones adversas a esta disposición, ya que estos por exceso de trabajo no le dan la importancia que requieren tales casos.

Como es sabido, la prescripción es la pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo perdiendose en este caso los derechos derivados de la acción de petición de herencia.

Ahora bien, si al caso antes citado le agregamos la falta de documentos que se requieren para acreditar el entroncamiento que existía entre el padre del menor y este, bien sea por el atraso manifiesto o por la ignorancia de la materia quedarían fuera de toda la posibilidad de heredar, sin poder en todo caso demostrar su entroncamiento con alguna prueba, como sería la testimonial la que en nuestro procedimiento no es admitida en materia sucesoria, agravando así cada vez más la falta de protección legal para el menor dejándolo así en un estado de indefensión.

Los dos puntos de vista que se utilizaron para analizar lo anteriormente descrito son los siguientes:

1.- El sentido moral.- este sentido atiende a la obligación de cumplir cabalmente con su función para los que fueron creados y desempeñarlo con sentido de responsabilidad y ética profesional que se requieren y de ser posible darle seguridad y protección al desprotegido.

2.- El sentido económico.- este atiende fundamentalmente al patrimonio a que tienen derecho a disfrutar quienes legítimamente lo detentan y así poder darle una estabilidad económica la cual le brinde o sufrague todas las necesidades alimentarias como son: vestido, educación, techo y alimentos de los cuales no pueden ir mas allá de la capacidad de proporcionarlos.

Para concluir con el presente análisis se manifiestan a continuación las siguientes propuestas:

1.- Aumentar el tiempo para la prescripción de la acción de petición a 20 años como lo marcaba nuestra legislación civil anteriormente.

2.- Que haya una disposición especial en la que se proteja al menor, o bien que se excluya a los menores en canto a la prescripción de la acción de petición de herencia.

3.- La creación de Instituciones que salvaguarden los derechos de los menores de edad con eficacia y rapidez.

4.- La reglamentación procesal en cuanto a que se acepte la prueba testimonial en materia sucesoria para demostrar oportunamente los entroncamientos existentes con el de cujus.



## **BIBLIOGRAFIA**

### **1.- DE LAS SUCESIONES**

José Arce y Cervantes.  
Edit. Porrúa.

### **2.- DERECHO CIVIL MEXICANO**

Rafael Rojina Villegas  
Edit. Porrúa.

### **3.- COSAS Y SUCESIONES**

Antonio Ibarrola  
Edit. Porrúa.

### **4.- DERECHO DE LOS BIENES Y DE LAS SUCESIONES.**

Arturo Fernandez Aguirre  
Edit. Cajica

### **5.- DICCIONARIO JURIDICO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM.**



## **6.- DERECHO DE FAMILIA Y DE LAS SUCESIONES.**

Edgar Baqueiro Rojas  
Edit. Harla.

## **7.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.**

## **8.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.**

## **9.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**